

PROY. 353 Y OTROS.

DEFENSA DEL CONSUMIDOR...
ECONOMÍA...

"Año de la universalización de la salud"
"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"



OFICIO N° 257-2020-PR

Lima, 25 de noviembre de 2020

Señora
MIRTHA ESTHER VÁSQUEZ CHUQUILIN
Presidenta a.i. del Congreso de la República
Presente.-

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con relación a la Ley que establece el control previo de operaciones de concentración empresarial. Al respecto, estimamos conveniente observar la misma por lo siguiente:

Inclusión del valor de los activos de los agentes económicos como criterio para el cálculo de umbrales

1. La Autógrafa de Ley, de manera similar al DU N° 013-2019, establece que, para que una operación de concentración empresarial se someta al procedimiento de control previo, esta debe de cumplir concurrentemente con dos umbrales, los mismos que se calculan a partir de las ventas o ingresos brutos anuales en el país de las empresas involucradas, correspondientes al año fiscal anterior a la operación de concentración empresarial.

No obstante, a diferencia del DU N° 013-2019, la Autógrafa de Ley considera, además de las variables ventas o ingresos brutos, el valor de los activos en el país de las empresas involucradas como variable alternativa para el cálculo de umbrales, lo cual podría generar un incremento innecesario y no sustentado técnicamente del universo posible de operaciones sujetas a control previo de concentraciones empresariales.

La determinación de umbrales basada en el cálculo de ventas o ingresos brutos constituye un criterio objetivo para aproximar el poder de mercado de una empresa, el cual toma como referencia las mejores prácticas internacionales reflejadas en las Recomendaciones del Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) sobre Análisis de Operaciones de Concentración¹, así como las Prácticas Recomendadas para la Notificación de Concentraciones y Procedimientos de Evaluación de la *International Competition Network* (ICN)².

En particular, en los documentos internacionales mencionados se recomienda establecer criterios claros para determinar cuándo una operación de concentración empresarial debe ser notificada. En específico, el documento de la ICN hace mención de umbrales objetivos como las ventas o ingresos de los agentes económicos, en tanto, dan cuenta de la magnitud de la participación de una empresa en un determinado mercado y son efectivamente comparables con los demás agentes del mismo mercado que no están involucrados en la concentración.

De esta forma, en la práctica, el 76% de economías de la OCDE utilizan el nivel de

1 OCDE (2005). Recomendación del Consejo de la OCDE sobre Análisis de Operaciones de Concentración. Recuperado de: <https://legalinstruments.oecd.org/en/instruments/195>

2 ICN (2018). "ICN Recommended Practices for Mergers Notification and Review Procedures". Recuperado de: https://www.internationalcompetitionnetwork.org/wp-content/uploads/2018/09/MWG_NPRecPractices2018.pdf

ventas y/o ingresos brutos, tal como el Perú, como único criterio objetivo para fijar umbrales; mientras que las demás economías utilizan el tamaño de la transacción (10%); el nivel de ventas o el nivel de activos (7%) y la participación de mercado (7%)³.

Por ello, tal como se aprecia en la Exposición de Motivos del DU N° 013-2019, que los umbrales establecidos en el Perú fueron determinados técnicamente en función a un análisis comparativo de los países de la OCDE, los cuales han diseñado políticas de control previo de concentraciones con características deseables y siguiendo los mejores estándares internacionales.

En ese sentido, la no utilización –en el estándar internacional y en la legislación peruana– del valor de los activos como criterio para calificar la necesidad de que una operación de concentración empresarial pase por control previo mandatorio se sustenta en que el valor de los activos no representa fehacientemente la participación y el poder de mercado de los agentes, por lo que la Autógrafa incrementa innecesariamente la carga procesal del Indecopi debilitando la eficiencia y eficacia del control de concentraciones empresariales.

2. El valor de los activos, en estricto, no constituye una medida de la participación y del poder de mercado de las empresas, en tanto no todos los activos son productivos y, cuando lo son, presentan distinto potencial entre los diversos tipos de activos para generar ingresos a la empresa.

Así, de acuerdo con el Plan Contable General Empresarial⁴, el “activo” es el recurso económico presente controlado por la entidad como resultado de sucesos pasados. Por su parte, el “recurso económico” es el derecho que tiene el potencial de generar beneficios económicos. En otras palabras, el activo es aquello que la entidad posee y que puede materializar en efectivo; como por ejemplo las cuentas por cobrar, productos terminados, insumos, propiedad, planta, equipo, entre otros; los cuales, dependiendo de la naturaleza de cada empresa, no solo son heterogéneos sino también no reflejan necesariamente el poder de mercado de las empresas. Así, si bien algunas empresas podrían tener más activos en cuentas por cobrar; mientras que otras podrían tener más activos en bienes inmuebles, en ninguno de estos casos la información del valor de activos permitirá aproximar con precisión el poder de mercado de estas empresas.

En esta línea, al incorporar la Autógrafa una variable alternativa adicional para calificar operaciones de concentración empresarial sujetas a control previo, se generará una carga procesal innecesaria para el Indecopi que saturará la capacidad operativa de la autoridad de investigación al dedicar esfuerzos a evaluar fusiones que no son relevantes para el bienestar del consumidor, cuando Indecopi debería orientar sus recursos limitados en investigar operaciones que efectivamente generen efectos nocivos sobre la competencia y el consumidor, que son lo que finalmente se pretende proteger a través del marco normativo ya vigente.

Introducción de la actuación de oficio de la CDLC del Indecopi y la notificación voluntaria para casos que no cumplan con los umbrales del marco legal

3. La Autógrafa de Ley faculta a la Comisión de Defensa de la Libre Competencia (CDLC)

3 Local Nexus and Jurisdictional Thresholds in Merger Control (OCDE, 2016).

4 MEF (2019). Plan Contable General Empresarial Modificado 2019. Recuperado de: https://www.mef.gob.pe/contenidos/conta_public/pcge/PCGE_2019.pdf

del Indecopi a actuar de oficio en los casos en que haya indicios razonables para considerar que la operación de concentración puede generar posición de dominio en el mercado o afecte la competencia efectiva en el mercado relevante. Asimismo, se prevé la posibilidad de notificaciones voluntarias a la CDCL de operaciones de concentración que se encuentren por debajo del umbral.

Tal como se indicó en la sección anterior, la buena práctica regulatoria a nivel internacional en la materia comprende la utilización de claras y objetivas definiciones para identificar las transacciones a evaluar bajo el régimen de control de fusiones, lo cual determina el uso de umbrales cuantitativos como criterio objetivo para determinar el ámbito de aplicación de estos regímenes (ICN, 2018)⁵.

Conforme señala la OCDE (2020)⁶, esta buena práctica regulatoria se sustenta en que la definición de umbrales objetivos: i) minimiza la incertidumbre regulatoria con un marco legal predecible, y ii) permite focalizar la labor de la agencia de competencia en las operaciones de concentración empresarial con probable impacto en competencia, posibilitando así que las autoridades dirijan de forma eficiente y eficaz sus recursos a la evaluación de casos relevantes.

En ese sentido, se debe precisar que la determinación de umbrales objetivos, basados en ventas o ingresos brutos anuales, permite identificar aquellas transacciones más importantes en términos de efectos en participación y poder de mercado y, por tanto, las que probablemente tendrán un mayor impacto en la competencia.

Como muestra de la buena práctica internacional en la materia, la totalidad de las economías de la OCDE que aplican regímenes de notificación obligatoria utilizan umbrales cuantitativos como criterio para determinar la evaluación de operaciones de concentración empresarial, destacando en particular que el 93% de estas economías utilizan criterios económicos objetivos tales como el nivel de ventas y/o ingresos brutos (76%), el tamaño de la transacción involucrada (10%) o la participación de mercado (7%) (OCDE, 2016)⁷.

Coherente con los mejores estándares internacionales, como la mayoría de economías de la OCDE, en el Perú se aplican umbrales cuantitativos como criterio para determinar el ámbito de aplicación del régimen de notificación obligatoria de control de operaciones de concentración empresarial, sin incorporar la posibilidad de aplicar criterios discrecionales para evaluar operaciones que no superan los umbrales objetivos, sea vía actuaciones de oficio y/ o notificaciones voluntarias.

Para mayor sustento, el Indecopi ha señalado en su Informe N° 024-2019-ST-CLC-INDECOPI⁸ que, para una implementación y aplicación adecuada del control previo de concentraciones para todos los sectores de la economía, se requiere establecer un adecuado umbral de notificaciones que permita determinar qué actos de concentración tendrán la obligación o no de ser notificados al Indecopi. Asimismo, agrega que la determinación de estos umbrales permitirá que la autoridad se enfoque en la revisión de aquellos actos de concentración que, por su dimensión, presumiblemente puedan generar efectos anticompetitivos significativos frente a

5 ICN Recommended Practices for Merger Notification and Review Procedures (ICN, 2018)

6 Merger Control in Dynamic Markets (OCDE, 2020).

7 Local Nexus and Jurisdictional Thresholds in Merger Control (OCDE, 2016). El remanente 7% utiliza criterios de participación de mercado.

8 Cabe acotar que dicho informe fue emitido en el marco de la elaboración de Proyecto de Ley N° 4110/2018-PE, presentado por el Poder Ejecutivo al Congreso de la República, mediante Oficio N° 073-2019-PR.

aquellos actos que no generarán efectos anticompetitivos y que por tanto impliquen una preocupación sustantiva por sus efectos sobre el bienestar.

Así, como se mencionó líneas arriba, la utilización de umbrales como el criterio utilizado para determinar la necesidad de control previo de operaciones de concentración empresarial, sobre la base de la mejor práctica internacional, añade predictibilidad al régimen y permite al Indecopi orientar el uso eficiente de sus recursos en las investigaciones relevantes para el bienestar del consumidor.

En similar línea, respecto a la propuesta específica de la Autógrafa de Ley para otorgar la facultad a la CDLC para actuar de oficio en caso determine que la operación de concentración puede generar posición de dominio en el mercado, esta medida no solo introduce ineficiencias en el régimen de control de fusiones sino también es incompatible con la buena práctica internacional en la materia.

En particular, si bien el Dictamen del Proyecto de Ley 5913/2020-CR señala que dicha propuesta está basada en el modelo chileno, se debe indicar que en la práctica internacional el estándar es la regla objetiva de uso exclusivo de umbrales, ello con el fin de perseguir eficiencia y predictibilidad; mientras que la excepción son los casos como el de Chile⁹. Así, la regla de evaluación de oficio a las fusiones que no alcanzan con los umbrales legales es altamente atípica a nivel internacional, y cuando existe, se aplica con restricciones (OCDE, 2014)¹⁰.

Así, solo en 9 de las 37 economías de la OCDE considera la posibilidad de que la agencia de competencia, sujeto a una justificación técnica, pueda evaluar operaciones de concentración empresarial que no alcanzaron los umbrales establecidos por el marco legal¹¹. Asimismo, con la excepción de una economía¹², en los países de la OCDE en las que se aplica esta excepcionalidad, se establece que la posibilidad de revisión de una fusión que no califica para evaluación según umbrales tiene un plazo acotado, de 1 año o menos desde que se realizó la operación de concentración empresarial.

Por ello, a diferencia de la Autógrafa de Ley, en la mayoría de economías con regímenes de notificación obligatoria, si la operación no cumple con los umbrales cuantitativos dispuestos por el marco legal, esta es excluida del ámbito de aplicación del control de fusiones, con el fin de evitar generar incertidumbre e imponer una carga burocrática para el mercado y para la agencia de competencia en casos de menor relevancia relativa, focalizando así el régimen en aquellas transacciones con alto riesgo de impactos anticompetitivos significativos y, por tanto, con una mayor afectación probable sobre los consumidores.

Por las razones expuestas, dado que superar los umbrales de ventas o ingresos brutos constituye un indicador objetivo de la necesidad de evaluar los efectos sobre la competencia de una operación de concentración empresarial, no resulta razonable añadir medidas potencialmente discrecionales como la posibilidad de actuación de oficio y de notificaciones voluntarias para casos que no cumplan con los umbrales, como plantea la Autógrafa.

9 Menos del 25% de países de la OCDE permiten revisar de oficio fusiones que no califican para la evaluación según umbrales. En Chile, esta posibilidad está limitada a permitir la revisión de una fusión hasta por un plazo máximo de 1 año de realizada.

10 Roundtable on Investigations of Consummated and Non-notifiable Mergers (OCDE, 2014).

11 Canadá, Chile, Corea del Sur, E.E.U.U., Irlanda, Islandia, México, Noruega y Suecia

12 E.E.U.U.

En esa línea, de habilitarse la posibilidad de actuación de oficio y notificación voluntaria en casos que no cumplen con los umbrales, tal como pretende la Autógrafa de Ley, se incentivará a los agentes económicos a notificar cualquier operación de concentración, aun cuando no superen los umbrales y, por ende, no exista indicio de que puedan ocasionar un efecto pernicioso en los mercados.

Este nuevo escenario generará no solo una ineficiente sobrecarga a la CDLC, ocasionando que ésta deje de usar sus recursos (que ya de por sí son limitados) en casos que verdaderamente lo requieren por su potencial efecto sobre el consumidor; sino que además se sobrecargará a los agentes económicos con trámites que demandarán la inversión de recursos y tiempo para, por ejemplo, contratar servicios de consultorías o asesorías jurídicas. Esta inversión de recursos no se justifica en los casos que se encuentran por debajo del umbral que, de manera objetiva, se estableció para determinar los casos que pueden afectar al consumidor.

Adicionalmente, la propuesta analizada añade incertidumbre al marco de control de operaciones de concentración empresarial pues abre la posibilidad de que se revisen discrecionalmente fusiones ya realizadas, aun así, estas no hayan alcanzado el umbral para su control previo obligatorio.

En consecuencia, las medidas de actuación de oficio y notificación voluntaria de operaciones para casos que no superen los umbrales constituye una propuesta que invalida la utilidad de los umbrales objetivos, genera una ineficiente sobrecarga a la CDLC (y, en consecuencia a la Secretaría Técnica y al Tribunal pues son parte también del procedimiento de autorización de las operaciones de concentración empresarial) y reduce la seguridad jurídica, con efecto perjudicial para el consumidor que se pretende beneficiar.

Se debe tener en cuenta, además, que en caso el agente económico no tenga plena certeza si su operación de concentración debe ser notificada, el marco legal prevé en su artículo 17 que éstos puedan realizar consultas de carácter orientativo a la Secretaría Técnica de la CDLC, con el fin de precisar si la operación se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la norma o qué información es requerida para el control previo, entre otros aspectos. De esta forma, el marco legal vigente permite reducir la carga innecesaria a la Comisión de evaluar operaciones que no superan los umbrales establecidos.

Sin perjuicio de lo anterior, se debe tener en cuenta que el artículo 13 del DU N° 013-2019 y la Autógrafa disponen que la Secretaría Técnica de la CDCL puede efectuar indagaciones e investigaciones preliminares, así como iniciar de oficio o a pedido de la parte interesada el procedimiento de investigación y sanción de infracciones, cuando se trata de operaciones que superen los umbrales objetivos de la ley.

Cabe precisar que estas funciones de la Secretaría Técnica abarcan también la indagación sobre operaciones sucesivas efectuadas en el periodo de dos años que, de forma independiente no superan los umbrales, pero analizado en conjunto sí lo superan. Esta disposición normativa -incorporada con el Decreto Legislativo N° 1510- establece que la autoridad considera como una única operación de concentración empresarial al conjunto de actos u operaciones realizadas entre los mismos agentes económicos en el plazo de dos (2) años, debiendo notificarse la operación de concentración antes de ejecutarse la última transacción o acto que permita superar

los umbrales establecidos DU N° 013-2019¹³.

De esta manera, la tipificación de la infracción grave prevista en el artículo 26 del DU N° 013-2019, y mantenida en la Autógrafa, referida a “Ejecutar una operación de concentración empresarial antes de haber sido sometida al procedimiento de control previo”, determina que la Secretaría Técnica de la CDLC pueda realizar acciones de investigación en los casos que no se realizó la notificación previa (ya sea de una operación individual o sucesiva en el periodo de 2 años).

Aunado a lo anterior, el artículo 31 del DU N° 013-2019, recogido también en la Autógrafa, precisa que la CDCL, además de aplicar las sanciones que correspondan en caso de infracciones al marco legal del control previo (por ejemplo, la ejecución de una operación de concentración empresarial que supera los umbrales sin haber sido sometida al procedimiento de control previo), puede ordenar medidas correctivas con el fin de que quede restablecida la situación previa a la ejecución de la operación de concentración empresarial.

Así, entre otras medidas correctivas previstas en el marco legal vigente que se pueden aplicar como resultado de la acción de oficio, se destaca el mandato de que los agentes económicos involucrados disuelvan la operación de concentración empresarial mediante la disolución de la fusión o la enajenación de todas las acciones o activos adquiridos, cuando se compruebe que dicha operación ha sido ejecutada sin su autorización o incumpliendo alguna de las condiciones establecidas para su autorización¹⁴.

De lo expuesto, se desprende que la problemática que pretende solucionar la Autógrafa de Ley a través de la modificación de las referidas reglas de aplicación del régimen de control previo se encuentra abordada por el DU N° 013-2019; por lo que no se identifica la necesidad de habilitar notificaciones voluntarias y ampliar el marco para acciones de oficio. Por el contrario, la Autógrafa presenta efectos opuestos a su objetivo, debilitando el control previo al invalidar la utilidad de los umbrales, introducir incertidumbre sobre los agentes y generar ineficiencias en el uso adecuado de los recursos del Indecopi, en perjuicio del consumidor.

Reducción de los plazos de reglamentación, adecuación de instrumentos de gestión y entrada en vigencia dispuestos en el DU N° 013-2019

4. La Autógrafa de Ley propone reducir los plazos de reglamentación, adecuación de instrumentos de gestión y entrada en vigencia del control de operaciones de concentración empresarial establecidos en el DU N° 013-2019, con el fin de acelerar

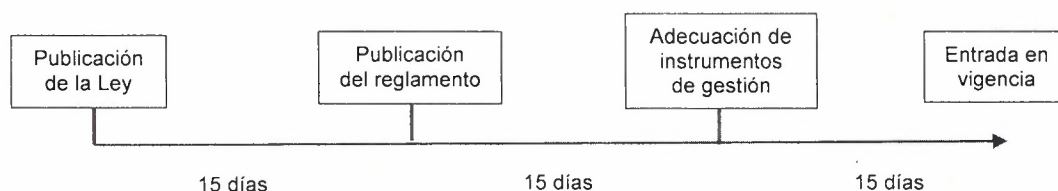
13 Y es que, tal como se indica en la Exposición de Motivos del Decreto Legislativo N° 1510, el concepto de “operación de concentración” no puede ser entendido siempre como un evento que se concreta de manera individual y aislada en el tiempo. En efecto, diversas transacciones pueden tener lugar en etapas o tramos, que ocurren de manera separada en el tiempo, pero que responden a una misma operación estructurada de manera escalonada. Para evitar que los agentes económicos eludan la obligación de notificar una operación sujeta a control (“gun-jumping” procedimental), en el caso de una pluralidad de transacciones entre las mismas partes, las distintas jurisdicciones a nivel internacional, así como el DU N° 013-2019, han previsto en sus normativas reglas de «agregación», de manera que considerarán como una sola transacción el conjunto de operaciones llevadas a cabo en un periodo de tiempo. Asimismo, conviene recalcar que el análisis conjunto de las operaciones individuales mantiene como criterio objetivo la superación de los umbrales aprobados.

14 Asimismo, se prevé que, en caso de que no sea posible restablecer la situación previa a la ejecución de la operación de concentración empresarial, la CDLC puede ordenar otras medidas destinadas a evitar o mitigar los posibles efectos que pudieran derivarse de la operación de concentración empresarial.

procesos e implementar este régimen previo a la fecha preestablecida en el marco legal vigente (1 de marzo de 2021).

De esta forma, la Autógrafa pretende que el régimen de control de operaciones de concentración empresarial entre en vigencia en enero de 2021, con la expectativa de reducir en 2 meses el plazo actualmente vigente, bajo el siguiente esquema:

- Publicación del Reglamento: PCM aprueba, a propuesta del Indecopi, en un plazo máximo de quince (15) días contados a partir de la publicación de la ley.
- Adecuación de instrumentos de gestión: plazo no mayor a quince (15) días contados a partir de la publicación del reglamento.
- Entrada en vigencia: a los quince (15) días calendario contados a partir de la adecuación normativa de los instrumentos de gestión del Indecopi.



De acuerdo con el Dictamen del Proyecto de Ley, la propuesta de reducción de los plazos obedece a la crisis sanitaria del COVID-19 que ha llevado a varios países a profundas depresiones económicas. Así, recogiendo una cita de la OCDE, se indica que una de las consecuencias estructurales de la crisis económica provocada por la pandemia del COVID-19 será un incremento del nivel de concentración en los mercados, dándose el caso que algunas empresas saldrán del mercado como consecuencia de problemas financieros. No obstante, es preciso mencionar que la concentración empresarial per se no es negativa para la economía, en tanto puede ser un medio para que las empresas superen la crisis actual sin afectar puestos de trabajo y la oferta disponible de un bien o servicio al consumidor.

Al respecto, se resalta que el DU N° 013-2019 –emitido antes de la crisis económica generada por el COVID-19– originalmente estableció un periodo de 9 meses, contados a partir del día siguiente de su publicación, para su entrada en vigencia, con un doble objetivo: (i) por un lado, se buscaba que la norma, en tanto propone un mecanismo innovador de control en el Perú, sea conocida suficientemente por los agentes económicos, incluyendo eso la pre-publicación del proyecto de reglamento para recoger comentarios, en línea con las mejores prácticas de calidad regulatoria y, (ii) por otro lado, que el Indecopi –entidad encargada de la implementación de la norma– cuente con tiempo suficiente para reestructurar sus funciones, adaptar su organización interna, así como pueda planificar su financiamiento, con cargo a su propio presupuesto institucional.

Posteriormente, con la publicación del Decreto Legislativo N° 1510, se modificó el plazo de entrada en vigencia del DU N° 013-2019 al 1 de marzo de 2021, es decir, 6

meses adicionales, periodo añadido que responde a las necesidades del propio Indecopi para realizar una implementación efectiva de la norma, en el contexto de la pandemia generada por el COVID-19. Para ello, de acuerdo con la Exposición de Motivos del referido decreto legislativo, se ha tenido en cuenta la disponibilidad presupuestaria para reforzar los recursos humanos y logísticos necesarios. Así, se precisa lo siguiente:

“Pero además, considerando que la implementación del Decreto de Urgencia 013-2019, se ha visto significativamente truncada por la situación de emergencia actual, se requiere prorrogar su entrada en vigencia, originalmente prevista para agosto de 2020, de tal manera que se pueda reactivar el proceso de preparación, prepublicación y adopción de los instrumentos reglamentarios que permitirán su aplicación efectiva, así como las acciones a nivel logístico y de personal, en base a una nueva programación a adoptarse una vez culminado el período de cuarentena dictado por el Gobierno Nacional.

Sobre el particular, resulta necesario observar que la situación financiera del INDECOPI se ha visto severamente afectada como consecuencia de la cuarentena dictada por el Gobierno Nacional. Al respecto, INDECOPI es una entidad que se financia esencialmente a través de Recursos Directamente Recaudados (RDR), derivados de la prestación de servicios a la ciudadanía, de multas impuestas por infracciones administrativas y otros conceptos percibidos conforme a Ley. En la medida que la institución ha visto significativamente afectada la percepción de estos ingresos, resulta indispensable que reoriente recursos originalmente previstos para la implementación del control previo de operaciones de concentración empresarial aprobado por el Decreto de Urgencia 013-2019 y los dedique a sostener el funcionamiento normal de sus diversas áreas funcionales y administrativas. Ello, a efectos de seguir cumplimiento con sus labores de supervisión y protección de los derechos de los consumidores y empresas en el contexto de la emergencia actual.

De esta manera, también resulta imperativo que el INDECOPI cuente con un plazo adicional para poder contar con los recursos financieros y humanos que le permitan asumir la nueva función eficazmente, una vez adoptados los instrumentos normativos y de gestión necesarios para implementar el Decreto de Urgencia 013-2019.”

En este contexto, es importante precisar que la crisis económica producto del COVID-19 ha generado serios efectos no solo en el presupuesto institucional del Indecopi, sino también, y principalmente, en los agentes económicos. Por ello, en línea con lo que señala el propio Dictamen del Proyecto de Ley, es necesario contar con reglas claras y definidas que sean parte de una política de competencia que guíe a las empresas en la reactivación de la economía post COVID-19, por lo que modificar las disposiciones relativas a la aplicación del control de fusiones, tales como el adelantamiento de plazos que se propone, añaden incertidumbre adicional en esta coyuntura.

5. Adicionalmente, modificar los plazos según lo propuesto en la Autógrafa de Ley, no solo conllevará efectos contraproducentes al generar inseguridad en los mercados, sino que además se trata de plazos que no responden a ningún sustento técnico. Así, por ejemplo, establecer un periodo de cuarenta y cinco días, contados a partir de la

publicación de la ley, para su entrada en vigencia atenta contra el propósito de la misma Autógrafa de Ley, ya que, según las fechas propuestas, el Indecopi no se encontrará en la capacidad presupuestal ni de personal para poder implementar el control de fusiones.

Ello hace, en la práctica, materialmente imposible que dicho mecanismo se active adecuadamente dado que la estructura orgánica y funcional de la institución a cargo de conocer y evaluar las solicitudes de concentración empresarial no habrá sido previamente adaptada a los nuevos requerimientos. De esta forma, la Autógrafa introduce plazos inviables técnicamente para su concreción, sin reconocer la alta especialidad de la materia y el fortalecimiento institucional requerido para que el Indecopi opere el mecanismo.

Así, la Autógrafa de Ley no tiene en cuenta que el plazo previsto para la reglamentación en el DU N° 013-209 (19/11/20) fue determinado teniendo en cuenta los diversos procedimientos que debe superar, proceso técnico forjado mediante el trabajo inter-sectorial que está próximo a culminar. Así, como muestra:

- i) El proyecto de reglamento fue elaborado, como corresponde por la especialidad y relevancia de la materia, mediante el trabajo técnico y coordinado entre la PCM y el MEF, como entidades competentes.
- ii) En cumplimiento del Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, el proyecto de reglamento fue posteriormente publicado para recoger comentarios de la ciudadanía, por el plazo de 30 días calendario, según lo dispuesto por la Resolución Ministerial N° 212-2020-EF/15.
- iii) Como resultado del análisis y sistematización de los más de 300 comentarios recibidos por parte de diversos gremios, estudios jurídicos, asociaciones y personas naturales inclusive, se incorporaron cambios en la propuesta normativa que permiten una versión mejorada de la inicialmente publicada.
- iv) A continuación, el proyecto de reglamento fue remitido a la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria para validar los procedimientos administrativos regulados en este, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1310 y su reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 061-2019-PCM. De esta forma, con fecha 5 de noviembre de 2020 la referida Comisión dio conformidad a los procedimientos administrativos y concluyó que el proyecto estaba "apto para continuar con el trámite".
- v) En el marco de lo dispuesto en el artículo 26 de la LOPE, el proyecto de reglamento ha sido remitido a la Comisión de Coordinación Viceministerial (CCV), ya que se trata de una norma de carácter multisectorial, para pasar a la etapa final de aprobación y publicación en el presente mes.

Como se observa, todos estos procedimientos tienen su correlato en las obligaciones vigentes en el ordenamiento jurídico que buscan garantizar la emisión de una norma que cumpla con estándares de calidad y sea efectiva en su aplicación, basado en las buenas prácticas regulatorias.

Por ende, de forma contraria a la pretensión relativa a los plazos que establece la Autógrafa, derogar el DU N° 013-2019 implica en la práctica iniciar desde foja cero nuevamente estos procesos y, por ende, retrasar la implementación efectiva del control de operaciones de concentración empresarial.

Por otro lado, los plazos planteados por la Autógrafa de Ley carecen de soporte técnico y son inviables de implementación adecuada, más aún en un contexto en el que el proceso de implementación del régimen de control previo de operaciones de concentración empresarial se encuentra en firme curso, para su próxima reglamentación e implementación en el cuarto trimestre de 2020 y en marzo de 2021, respectivamente. Así, la Autógrafa pone en riesgo la ejecución efectiva y oportuna del control de fusiones, al impedir concretar el proceso técnico y transparente de reglamentación en curso que culminará en el presente mes y la próxima implementación de este mecanismo.

En atención a lo anterior, resulta innecesario y contradictorio a nuestro ordenamiento jurídico, respecto a la concordancia del régimen jurídico nacional que regula el control previo de operaciones de concentración empresarial, impulsar y aprobar la presente Autógrafa de Ley si esta contiene el mismo objeto y similar desarrollo normativo sobre la misma materia.

Con relación a las empresas del sistema financiero que captan depósitos y empresas de seguros, que impliquen riesgos relevantes e inminentes que comprometan la solidez y/o estabilidad de las referidas empresas y/o de los sistemas que integran

6. Al respecto se considera que debe mantenerse el sentido del numeral 16.3 de la Autógrafa en todos los casos, ya que tanto la SBS como la SMV son entidades especializadas en su ámbito de regulación y supervisión, por lo que dichas opiniones no deberían considerarse como referenciales en ningún caso, por ser ambos organismos, los organismos técnicos y supervisores principales.

En el caso de empresas del sistema financiero que captan depósitos y empresas de seguros, que impliquen riesgos relevantes e inminentes que comprometan la solidez y/o estabilidad de las referidas empresas y/o de los sistemas que integran, se considera importante que sólo la SBS evalúe la operación de concentración, tal como lo dispone el DU N° 013-2019, pues se trata de una situación especial por lo siguiente:

- a) por su naturaleza reservada, ya que someterla al procedimiento general de control previo podría provocar pánico financiero; y
- b) porque se requiere autorizar fusiones u otras operaciones de concentración de forma expeditiva y autónoma, con el objetivo de lograr la recuperación o una salida ordenada del mercado de empresas en problemas manteniendo la estabilidad del sistema y, así, resguardar los ahorros del público y las coberturas de los asegurados, incluido el pago de pensiones de jubilación del sistema privado de pensiones.

Además, debe tenerse en cuenta que aunque la Autógrafa de Ley no lo mencione expresamente, su aprobación implicará que la SBS pierda las facultades que la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la SBS – Ley N° 26702 (en adelante, Ley General), le atribuye actualmente durante el régimen de vigilancia y el régimen de intervención así como en la disolución y liquidación de empresas, incluyendo los mecanismos en los que participa el Fondo de Seguro de Depósitos de acuerdo con el artículo 151 de la Ley General. Estas facultades tienen como finalidad primordial salvaguardar los recursos de los depositantes y asegurados, y constituyen herramientas esenciales para la resolución de empresas del sistema financiero y de seguros en problemas, que están contempladas en los estándares internacionales y son recogidas en las legislaciones de los países.

En ese sentido, la aprobación de la Autógrafa de Ley implicará que se pierda la facultad que tiene la SBS actualmente, en virtud del artículo 99 de la Ley General, de requerir durante el régimen de vigilancia aportes de capital de terceros cuando la situación patrimonial de la empresa lo amerite. Esta facultad permite que la empresa continúe operando al conseguirse el aporte de un tercer accionista y que, por tanto, los recursos de los depositantes y asegurados estén protegidos.

Asimismo, con la aprobación de la Autógrafa de Ley, la SBS perdería también la facultad contemplada en el artículo 107 de la Ley General, de transferir total o parcialmente activos y pasivos de las empresas en régimen de intervención, incluyendo los depósitos respaldados por el Fondo de Seguro de Depósitos. Cabe destacar, que esta facultad constituye un mecanismo ágil que reduce la posibilidad de deterioro de los activos de la empresa sometida a régimen de intervención, permitiendo resguardar los depósitos del público.

Adicionalmente, la aprobación de la Autógrafa de Ley implicará también que la SBS pierda la facultad que la Ley General le atribuye actualmente durante la disolución y liquidación de las empresas del sistema financiero y de seguros de transferir, total o parcialmente, la cartera de una empresa declarada en disolución a otra empresa, sea o no integrante de dicho sistema, facultad contemplada en el artículo 121 de la Ley General.

Es importante señalar que en los casos de empresas en problemas, sea porque están en alguno de los regímenes antes señalados o en disolución y liquidación, el sometimiento al procedimiento de Indecopi con los procesos y plazos que ello implica, llevaría a un mayor deterioro de la situación financiera de las empresas, disminuyendo la posibilidad de obtener recursos para la devolución de los depósitos de los ahorristas y el cumplimiento de la cobertura de los asegurados, incluyendo el pago de pensiones de jubilación del sistema privado de pensiones. Por tanto, si la SBS dejase de contar con las facultades que actualmente le otorga la Ley General para el tratamiento de empresas en problemas, los depositantes y asegurados podrían perder sus recursos, pudiendo adicionalmente generarse corridas con lo que la estabilidad del sistema en su conjunto podría verse comprometida.

El esquema que propone la Autógrafa de Ley para los casos de empresas del sistema financiero que captan depósitos y empresas de seguros, que impliquen riesgos relevantes e inminentes que comprometan la solidez y/o estabilidad de las referidas empresas y/o de los sistemas que integran, no considera la naturaleza especial y las características particulares del sistema financiero y de seguros que operan con recursos del público.

7. Al respecto, documentos de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE)¹⁵ señalan que en el control previo de operaciones de concentración deben tenerse en cuenta consideraciones de interés público relacionadas a la estabilidad financiera y la protección del ahorro. En este sentido, es importante actuar de forma expeditiva y reservada a fin de evitar que la quiebra de una empresa del sistema financiero o de seguros pueda llevar al contagio de empresas saludables y generar problemas de confianza, con el potencial de desencadenar una

15 OECD (2016) - *Public interest considerations in merger control*. Disponible en: [http://www.oecd.org/officialdocuments/publicdisplaydocumentpdf/?cote=DAF/COMP/WP3\(2016\)3&docLanguage=En](http://www.oecd.org/officialdocuments/publicdisplaydocumentpdf/?cote=DAF/COMP/WP3(2016)3&docLanguage=En)

crisis financiera, lo cual podría tener consecuencias muy negativas sobre la economía en general.

Una crisis financiera tiene altos costos sociales que se derivan no solo de la potencial pérdida de depósitos, sino también de una posible interrupción en la provisión de créditos al sector productivo y a las personas y en el pago de coberturas a los asegurados (incluyendo pago de pensiones), así como la ruptura de la cadena de pagos, con la consecuente caída del consumo y la inversión. También puede llevar a la pérdida de recursos fiscales necesarios para sostener la estabilidad del sistema y proteger los intereses del público, así como a un retroceso en el proceso de inclusión financiera en el país.

Cabe mencionar que el tratamiento especial para estos casos que comprometen la solidez o estabilidad de las empresas del sistema financiero y de seguros, o los sistemas que lo integran se reconoce en los estándares internacionales sobre la materia y en la mayoría de legislaciones de los países. Los estándares internacionales en materia de supervisión y regulación de bancos, emitidos por el *Financial Stability Board*¹⁶ y el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea (BCBS)¹⁷, así como los de supervisión y regulación de seguros, emitido por la Asociación Internacional de Supervisores de Seguros (IAIS)¹⁸, recomiendan que el regulador financiero y de seguros cuente con poderes para autorizar soluciones que involucren fusiones, adquisiciones, entre otras operaciones¹⁹, con la finalidad de proteger la estabilidad de los sistemas financiero y de seguros y los recursos del público.

Retirarle a la SBS el rol de ser la autoridad única que apruebe las operaciones de concentración empresarial en los casos de empresas que captan ahorros y brindan coberturas de seguros en situaciones que comprometan la solidez y/o estabilidad de las referidas empresas y/o de los sistemas que integran, como propone la Autógrafa de Ley, podría tener como consecuencia que los ahorristas pierdan sus recursos o que los asegurados se queden sin cobertura, y finalmente que se produzca una crisis financiera de gran dimensión.

Teniendo en cuenta los argumentos señalados, en el caso de empresas del sistema financiero que captan depósitos y empresas de seguros, que impliquen riesgos relevantes e inminentes que comprometan la solidez y/o estabilidad de las referidas empresas y/o de los sistemas que integran, es necesario que solo la SBS evalúe y autorice las operaciones de concentración empresarial, por su naturaleza especial.

Por lo tanto, se considera necesario que el numeral 16.4 de la Autógrafa de Ley mantenga la redacción del numeral 16.3 del artículo 16 del Decreto de Urgencia N°

16 FSB (2014) *Key Attributes of Effective Resolution Regimes for Financial Institutions*. Disponible en: https://www.fsb.org/wp-content/uploads/r_141015.pdf

17 BCBS (2015) Orientaciones para identificar y hacer frente a bancos en dificultades. Disponible en: https://www.bis.org/bcbs/publ/d330_es.pdf

18 IAIS (2018) *Insurance Core Principles*. Disponible en : <https://www.iaisweb.org/page/supervisory-material/insurance-core-principles-and-comframe//file/87203/all-icps-adopted-in-november-2018>

19 Adicionalmente, respecto a las ventajas de una solución basada en fusiones y adquisiciones, el BCBS resalta que dicha solución mantiene a la entidad financiera en problemas como una empresa en marcha preservando el valor de sus activos, lo que reduce el costo potencial y minimiza el impacto en los mercados. Asimismo, la IAIS establece que en caso una empresa de seguros deje de ser viable financieramente o se vuelva insolvente, el supervisor puede involucrarse en resoluciones que requieran la adquisición de la entidad por parte de un tercero o una fusión con una entidad más saludable, con el objetivo de proteger a los asegurados.

13-2019, que señala lo siguiente:

"16.4 Tratándose de operaciones de concentración empresarial que incluyan empresas del sistema financiero que captan depósitos del público o empresas de seguros, que presentan riesgos relevantes e inminentes, que comprometan la solidez o estabilidad de las referidas empresas o de los sistemas que integran, solo se requiere el control previo de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones en su ámbito de competencia, dada la naturaleza y el carácter reservado de dicha situación, la cual debe ser determinada por la Superintendencia."

Observaciones en materia presupuestal

8. La referida Autógrafa de Ley, establece disposiciones de materia presupuestaria. Es así, que mediante la Octava, Novena, Décima y Undécima Disposiciones Complementarias Finales de la citada Autógrafa, se desarrollan aspectos de materia presupuestaria, que tienen impacto en el presupuesto público del año 2020. En vista de ello, siendo que dichas disposiciones regulan aspectos de naturaleza presupuestaria, se estaría contraviniendo lo establecido por el artículo 79 de la Constitución Política del Perú, el cual establece lo siguiente:

*"Los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto.
(...)"*

Por su parte, el Tribunal Constitucional en el marco del Pleno Jurisdiccional con ocasión del Expediente N° 0008-2015-PI/TC, ha desarrollado los alcances de la limitación contenida en el artículo 79 de la Constitución Política del Perú y procedimientos para su validez, de la siguiente forma:

"39. Por otro lado, el artículo 79 de la Constitución establece que "[l]os representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto". Esta prohibición tiene como objetivo proteger el equilibrio fiscal.

40. Al respecto, este Tribunal ha señalado que las normas que generan gastos traen graves consecuencias que podrían afectar a otros sectores, pues se alteraría la cadena de pagos del sistema financiero, ya que al exigirse el desembolso de una determinada cantidad de dinero para favorecer a unos, podría dejarse de cubrir necesidades de otros, con el resultado de incumplimiento de determinados objetivos trazados, lo que produciría un desbalance financiero, pues cada organismo del Estado programa sus gastos y en base a su presupuesto planifica los objetivos a realizar (Sentencia 0032-2008-PI/TC, fundamento 16).

41. Las limitaciones aplicables al Congreso de la República para crear gasto público han sido explicadas de manera más amplia por este Tribunal en los fundamentos 30 y 32 de la Sentencia 0007-2012-PI/TC:

"(...) no puede desatenderse que el artículo 79° de la Constitución, establece que "[e]l Congreso no tiene [] iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto". Ello significa que el Parlamento, motu proprio, salvo en lo atinente a su propio

presupuesto, no tiene competencia para, ex novo, crear fuentes que originen gasto para la hacienda pública. Ello es sistemáticamente coherente con el artículo 118°, inciso 17, de la Constitución que dispone que es competencia del Poder Ejecutivo, "[a]dministrar la hacienda pública".

Contrario sensu, el Congreso goza de dicha competencia si la iniciativa para su expedición no proviene de sí mismo, sino del Ejecutivo, esto es, si se acredita que en el procedimiento legislativo del que emanó la ley de la que nace la obligación pecuniaria, el Gobierno autorizó o consintió su dación.

En tal sentido, la función del Parlamento es controlar y fiscalizar la acción del Ejecutivo en la administración del tesoro público, pero en ningún caso puede sustituirlo en la dirección de la política económica, menos aun creando gastos que escapen a la proyección técnica diseñada por el Gobierno. (...).

32. Por otra parte, incluso si una ley generadora de gasto público es avalada previamente por el Poder Ejecutivo, también resulta inconstitucional si, por vía de tal ley, la habilitación de dicho gasto pretende ser imputada a la ya vigente Ley de Presupuesto, escapando de su balance general de cifras de ingresos y egresos. (...)."

Dicho de otra manera, el Congreso de la República necesita de la participación y aprobación previa del Poder Ejecutivo para que se encuentre constitucionalmente justificada la creación de gasto público en general, que no podrá ser imputado a una Ley de Presupuesto ya vigente. De lo contrario, las leyes que emita creando gasto público serán inconstitucionales."

En relación a la Octava Disposición Complementaria Final de la Autógrafa de la Ley

9. Al respecto, cabe señalar que los numerales 11.2 y 11.3, del artículo 11 del Decreto de Urgencia N° 039-2019, que establece medidas extraordinarias en materia presupuestaria que contribuyan a la ejecución del gasto público en los años fiscales 2019 y 2020, y aprueban otras medidas, de fecha 27 de diciembre de 2019, disponen lo siguiente:

"11.2 Para la finalidad de garantizar la implementación del Decreto de Urgencia N° 013-2019²⁰, se autoriza al INDECOPI, hasta el 10 de enero de 2020, a incorporar recursos en su presupuesto institucional hasta por la suma de S/ 13 303 667,00 (TRECE MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE Y 00/100 SOLES), con cargo a los recursos de sus saldos de balance correspondientes a la fuente de financiamiento Recursos Directamente Recaudados. Para tal fin, se exceptúa al INDECOPI de los límites máximos de incorporación a los que se refiere el artículo 50 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

²⁰ El Decreto de Urgencia N° 013-2019, de fecha 19 de noviembre de 2019, establece el control previo de operaciones de concentración empresarial

11.3 Lo establecido en el presente artículo se financia con cargo al presupuesto institucional del INDECOPI, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público."

Mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del INDECOPI N° 002-2020- INDECOPI/COD, de fecha 07 de enero de 2020, se incorporó al presupuesto institucional del citado pliego la suma de S/ 13 303 337,00, con cargo a los recursos de los saldos de balance de la fuente de financiamiento Recursos Directamente Recaudados.

Asimismo, por el Estado de Emergencia Nacional y la Emergencia Sanitaria por el COVID-19, los ingresos del INDECOPI presentaron una reducción en la captación de recursos en la fuente de Financiamiento Recursos Directamente Recaudados; razón por la cual solicitó un marco legal que les autorice modificar el destino del gasto de los saldos no ejecutados (S/ 12 193 229,00) de los recursos incorporados mediante la Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del INDECOPI N° 002-2020-INDECOPI/COD, el mismo que se autorizó mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1510.

La Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1510, Decreto Legislativo que modifica e incorpora disposiciones al Decreto de Urgencia N° 013-2019, Decreto de Urgencia que establece el control previo de operaciones de concentración empresarial, modificó el destino del gasto del saldo no ejecutado (S/ 13 303 337,00 monto incorporado al presupuesto institucional, menos S/ 1 110 438,00 monto ejecutado, es igual a S/ 12 193 229,00 saldo por gastar) de los recursos incorporados en el marco del Decreto de Urgencia N° 039-2019 para los gastos operativos del INDECOPI, la misma que dispone lo siguiente:

"Segunda. Uso de saldos de recursos incorporados en el marco del Decreto de Urgencia N° 039- 2019, Decreto de Urgencia que establece el Control Previo de Operaciones de Concentración Empresarial

Autorízase al Indecopi, durante el ejercicio Fiscal 2020, a utilizar hasta S/ 12 193 229,00 (DOCE MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE Y 00/100 SOLES), de los saldos no ejecutados de los recursos autorizados en el marco del numeral 11.2 del Artículo 11 del Decreto de Urgencia N° 039-2019, Decreto de Urgencia que establece el Control Previo de Operaciones de Concentración Empresarial, con la finalidad de destinarlos al financiamiento de actividades que garanticen la continuidad operativa institucional y la presentación de servicios a los ciudadanos en el marco de la emergencia COVID-19.

Para tal fin, el Indecopi queda exceptuado de lo establecido en el numeral 9.1 del artículo 9 del Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020".

Como se puede observar, lo señalado en la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1510 ya recoge lo que se pretende regular en la Octava Disposición Complementaria Final de la Autógrafa de la Ley, por lo que la misma resulta innecesaria; más aún si el INDECOPI ya ha ejecutado dichos recursos.

En relación a la Novena Disposición Complementaria Final de la Autógrafa de la Ley

10. Al respecto, la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N°

1510, dispone lo siguiente:

“Tercera. Modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático

Autorízase al Indecopi, excepcionalmente, durante el Ejercicio Fiscal 2020, a efectuar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático con cargo a los recursos de su presupuesto institucional, con el fin de implementar medidas de austeridad y optimización con saldos de las genéricas 2.1.11.1 “Personal Administrativo” de la genérica 2.1 Personal y Obligaciones Sociales, y 2.3.2.8.1 “Contrato Administrativo de Servicios” de la genérica 2.3 Bienes y servicios, destinados a contribuir en la reducción del grave peligro de la propagación de la enfermedad causada por un nuevo coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional.

Para tal fin, el Indecopi queda exceptuado de lo establecido en los numerales 9.1 y 9.4 del artículo 9 del Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020.”

Sobre el particular, se advierte que la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1510 ya regula lo señalado en la Novena Disposición Complementaria Final de la Autógrafa de la Ley, por lo que la misma deviene en innecesaria; más aún si el INDECOPÍ ya ha efectuado las modificaciones presupuestarias correspondientes para implementar medidas de austeridad y optimización con saldos de las partidas de gasto de personal administrativo y de personal CAS.

En relación a la Décima Disposición Complementaria Final de la Autógrafa de la Ley

11. Al respecto, la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1510, dispone lo siguiente:

“Cuarta. Incorporación de saldos de balance

Autorízase al Indecopi, excepcionalmente, durante el Ejercicio Fiscal 2020, a incorporar en su presupuesto institucional los recursos referidos exclusivamente a saldos de balance generados en el año fiscal 2019, hasta por la suma de S/ 14 339 595 (CATORCE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO Y 00/100 SOLES), previa verificación de la disponibilidad de los recursos por parte de la Dirección General del Tesoro Público.

Los recursos autorizados en el párrafo precedente se incorporan conforme a lo establecido en el Artículo 50 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, para lo cual se exceptúa al Indecopi de los límites máximos de incorporación a los que se refiere dicho artículo hasta por el monto señalado en el primer párrafo de la presente disposición.

Para tal fin, exonérase al Indecopi del numeral 27.3 del artículo 27 del Decreto de Urgencia N° 033- 2020, Decreto de Urgencia que establece medidas para reducir el impacto en la economía peruana de las disposiciones de prevención

establecidas en la declaratoria de estado de emergencia nacional ante los riesgos de propagación del COVID-19, en lo relacionado exclusivamente a la incorporación de los recursos provenientes de saldos de balance al 31 de diciembre de 2019, no incorporados en el presupuesto institucional del Indecopi a la fecha de entrada en vigencia del mencionado Decreto de Urgencia N° 033-2020.”

12. Asimismo, es preciso señalar que mediante el Informe N° 000027-2020-APP/INDECOPI de fecha 31 de mayo de 2020, el Área de Planeamiento y Presupuesto de la Gerencia de Planeamiento y Gestión Institucional, sustenta la necesidad de incorporar saldos de balance hasta por S/. 11 624 160,00 (de los S/. 14 339 595,00 autorizados), en el marco de lo dispuesto por la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1510. A través del Memorándum N° 000617-2020-SGF/INDECOPI, la Subgerencia de Finanzas y Contabilidad informa que, de acuerdo con la información registrada en el Modulo de Instrumentos Financieros al 31 de mayo de 2020, se ha reportado a la Dirección General del Tesoro Público la disponibilidad de recursos por el importe de S/. 11 624 160,00, correspondiente al saldo de balance del ejercicio 2019, monto que podrá incorporarse al presupuesto institucional 2020 del citado pliego.

Mediante Oficio N° 1902-2020-EF/52.06 de fecha 09 de junio de 2020, la Dirección General del Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas comunica al INDECOPI que, luego de la verificación realizada a la información del saldo de balance 2019 y al actual saldo financiero en cuentas del INDECOPI, se concluye que la suma de S/ 11 624 160,00 se encuentra disponible. Por lo tanto, mediante Resolución N° 000066-2020-PRE/INDECOPI, de fecha 11 de junio de 2020, se autorizó la incorporación al presupuesto institucional del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual –INDECOPI, para el año fiscal 2020 la suma de S/ 11 624 160,00, en el marco de lo dispuesto por la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1510

De la lectura de lo señalado en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1510, se advierte que la misma ya regula lo previsto en la Décima Disposición Complementaria Final de la Autógrafa de la Ley, por lo que la misma sería innecesaria; más aún si el INDECOPI ya ha incorporados dichos recursos a su presupuesto institucional del año 2020, como se menciona en el párrafo precedente.

En relación a la Undécima Disposición Complementaria Final de la Autógrafa de la Ley

13. Al respecto la Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1510, establece lo siguiente:

“Quinta. Exoneración para percibir transferencias de recursos con cargo a la fuente de financiamiento de recursos ordinarios

Exonérase al Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI), durante el Ejercicio Fiscal 2020, de lo establecido en el artículo 72 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, quedando autorizado para percibir transferencias de recursos con cargo a la Fuente de Financiamiento Recursos Ordinarios.”

Asimismo, es necesario señalar que el INDECOPI había solicitado una demanda adicional hasta por la suma de S/ 27 342 476,00, con cargo a la Reserva de Contingencia del Ministerio de Economía y Finanzas, para financiar parcialmente el pago de planillas de personal contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 728 y el régimen de Contratación Administrativa de Servicios (CAS), durante los meses de setiembre a diciembre de 2020. No obstante, mediante el Oficio N° 000050-2020-GPG/INDECOPI, de fecha 08 de setiembre de 2020, la Gerencia de Planeamiento y Gestión Institucional del INDECOPI, hace de conocimiento de la Dirección General de Presupuesto Público, que ya no requieren de recursos adicionales con cargo a la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, en el marco de lo dispuesto por la Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1510, por contar con ingresos extraordinarios que permite cubrir su planilla de personal, cuyo detalle es el siguiente:

"(...) el Flujo de Caja al 31 de agosto de 2020 señala tres escenarios: optimista, conservador y pesimista, así como las correspondientes proyecciones de los ingresos durante el período de setiembre hasta diciembre de 2020. (...).

Finalmente, es necesario mencionar que la proyección del mes de setiembre de 2020, considera ingresos extraordinarios por el monto de S/ 22 568 655,00, como resultado de la ratificación del Corte Suprema de Justicia de la sanción impuesta por el Indecopi al cartel del oxígeno medicinal (...).

Como se puede observar, lo señalado en la Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1510, ya regula lo previsto en la Undécima Disposición Complementaria Final de la Autógrafa de la Ley, por lo que la misma deviene en innecesaria; más aún si el INDECOPI no requiere de recursos adicionales con cargo a la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios.

Por las razones expuestas, se observa la Autógrafa de Ley, en aplicación del artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

Atentamente,



FRANCISCO RAFAEL SAGASTI
HOCHHAUSLER
Presidente de la República



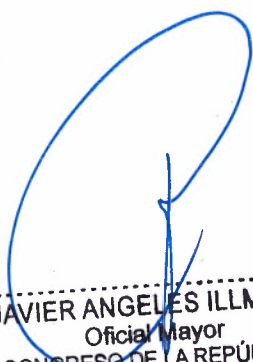
VIOLETA BERMÚDEZ VALDIVIA
Presidenta del Consejo de Ministros

Proyectos de Ley 00353/2016-CR,
00367/2016-CR, 02398/2017-CR,
02471/2017-CR, 02558/2017-CR,
02567/2017-CR, 02569/2017-CR,
02604/2017-CR, 02634/2017-CR,
02654/2017-CR, 02660/2017-CR,
03279/2017-CR, 04110/2018-PE,
05913/2020-CR.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 26 de noviembre de 2020

Pase a las Comisiones de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos; y de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera, con cargo de dar cuenta de este procedimiento al Consejo Directivo.



JAVIER ANGELES ILLMANN
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE ESTABLECE EL CONTROL PREVIO DE OPERACIONES DE
CONCENTRACIÓN EMPRESARIAL**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto establecer un régimen de control previo de operaciones de concentración empresarial con la finalidad de promover la competencia efectiva y la eficiencia económica en los mercados para el bienestar de los consumidores.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

Se encuentran comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la presente ley:

1. Los actos de concentración empresarial, conforme a los umbrales previstos en la presente ley, que produzcan efectos en todo o en parte del territorio nacional, incluyendo actos de concentración que se realicen en el extranjero y vinculen directa o indirectamente a agentes económicos que desarrollan actividades económicas en el país.
2. Los agentes económicos que oferten o demanden bienes o servicios en el mercado y realicen actos de concentración que produzcan o puedan producir efectos anticompetitivos en todo o en parte del territorio nacional.

Artículo 3. Definiciones

Para efectos de la aplicación de la presente ley, se tienen en cuenta las siguientes definiciones:

1. **Agente económico:** Es la persona natural o jurídica, nacional o extranjera, de derecho privado o de derecho público, que ofrezca o demande bienes o servicios y que sea titular de derechos o beneficiario de los contratos o que, sin ser titular de dichos derechos ni beneficiario de dichos contratos, pueda ejercer los derechos inherentes a los mismos. Esto incluye a los fondos de inversión, nacionales o extranjeros.

2. *Control: Es la posibilidad de ejercer una influencia decisiva y continua sobre un agente económico mediante (i) derechos de propiedad o de uso de la totalidad o de una parte de los activos de una empresa, o (ii) derechos o contratos que permitan influir de manera decisiva y continua sobre la composición, las deliberaciones o las decisiones de los órganos de una empresa, determinando directa o indirectamente la estrategia competitiva.*

3. *Grupo económico: Es el conjunto de agentes económicos, nacionales o extranjeros, conformado al menos por dos miembros, cuando alguno de ellos ejerce el control sobre el otro u otros, o cuando el control sobre los agentes económicos corresponde a una o varias personas naturales que actúen como una unidad de decisión.*

4. *Nexo geográfico: Es el nexo que permite identificar si la operación de concentración empresarial produce efectos en el territorio nacional, en el que los órganos competentes tienen jurisdicción para poder evaluar tal operación.*

5. *Posición de dominio: Es aquella definida por el artículo 7 del Decreto Legislativo 1034, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas.*

6. *Umbral: Es el parámetro cuantificable, selectivo y objetivo expresado en unidades impositivas tributarias (UIT), a partir del cual una operación de concentración empresarial debe sujetarse obligatoriamente al procedimiento de control previo.*

Artículo 4. Principios del procedimiento de control previo de operaciones de concentración empresarial

En el procedimiento de control previo, la autoridad tiene en cuenta, además de los principios establecidos en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los siguientes principios:

1. *Principio de proporcionalidad: Las decisiones de los órganos competentes, cuando establezcan condiciones, obligaciones de hacer o de no hacer,*

califiquen infracciones, impongan sanciones o alguna otra medida de restricción de un derecho relativo a la operación de concentración, guardan conformidad con los límites de la facultad atribuida por ley manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba proteger a fin de que respondan a lo estrictamente necesario.

2. Principio de transparencia e independencia: Los órganos competentes actúan en el desarrollo del procedimiento de control previo de manera transparente y con absoluta imparcialidad política, económica o de cualquier otra índole, demostrando independencia respecto de sus apreciaciones personales, o de influencias de intereses económicos o políticos. Las entidades o autoridades, funcionarios o servidores públicos o terceros están prohibidos de oponerse, interferir o dificultar el ejercicio de las funciones y atribuciones conferidas por el de la presente ley a los órganos competentes.
3. Principio de confidencialidad: Los órganos competentes guardan reserva respecto de la información a la que tengan acceso en el procedimiento de control previo, otorgándole, en su caso, el carácter de confidencial, evitando que se ponga en peligro el interés legítimo de las empresas o de las personas naturales involucradas. Están prohibidos de divulgar el secreto empresarial, comercial o industrial de los agentes económicos o hacer uso indebido de dicha información, bajo responsabilidad.

CAPÍTULO II

OPERACIONES DE CONCENTRACIÓN EMPRESARIAL Y UMBRAL PARA EL CONTROL PREVIO

Artículo 5. Operaciones de concentración empresarial

- 5.1 Es todo acto u operación que implique una transferencia o cambio en el control de una empresa o parte de ella. Dichas concentraciones pueden producirse a consecuencia de las siguientes operaciones:
 - a. Una fusión de dos o más agentes económicos, los cuales eran independientes antes de la operación, cualquiera que sea la forma de

organización societaria de las entidades que se fusionan o de la entidad resultante de la fusión.

- b. *La adquisición por parte de uno o más agentes económicos, directa o indirectamente, de derechos que le permitan, en forma individual o conjunta, ejercer el control sobre la totalidad o parte de uno o varios agentes económicos.*
- c. *La constitución por dos o más agentes económicos independientes entre sí de una empresa en común, joint venture o cualquier otra modalidad contractual análoga que implique la adquisición de control conjunto sobre uno o varios agentes económicos, de tal forma que dicho agente económico desempeñe de forma las funciones de una entidad económica autónoma.*
- d. *La adquisición por un agente económico del control directo o indirecto, por cualquier medio, de activos productivos operativos de otro u otros agentes económicos.*

5.2 *No son actos u operaciones de concentración empresarial sometidos a la presente ley los siguientes:*

- a. *El crecimiento corporativo de un agente económico como resultado de operaciones realizadas exclusivamente al interior del mismo grupo económico.*
- b. *El crecimiento corporativo interno de un agente económico, independientemente de que se produzca mediante inversión propia o con recursos de terceros que no participan directa ni indirectamente en los mercados en los que opera el agente económico.*
- c. *El crecimiento corporativo de un agente económico que no produzca efectos en los mercados dentro del territorio nacional, en una parte o en su totalidad.*
- d. *El control temporal que se adquiriera sobre un agente económico como resultado de un mandato temporal conferido por la legislación relativa a la caducidad o denuncia de una concesión, reestructuración*



patrimonial, insolvencia, convenio de acreedores u otro procedimiento análogo.

- e. *Cuando las entidades de crédito u otras entidades financieras o de seguros o del mercado de capitales cuya actividad normal constituya la negociación y transacción de títulos, por cuenta propia o de terceros, posean con carácter temporal acciones o participaciones que hayan adquirido de una empresa con el propósito de revenderlas, siempre que no ejerzan los derechos de voto inherentes a dichas acciones o participaciones con objeto de determinar el comportamiento competitivo de dicha empresa.*

5.3 *Para efectos de la aplicación del numeral 5.1, la autoridad considera como una única operación de concentración empresarial el conjunto de actos u operaciones realizadas entre los mismos agentes económicos en el plazo de dos (2) años, debiendo notificarse la operación de concentración antes de ejecutarse la última transacción o acto que permita superar los umbrales establecidos en el numeral 6.1.*

Artículo 6. Umbral para el control previo de operaciones de concentración empresarial

6.1 *Una operación de concentración empresarial se sujeta al procedimiento de control previo cuando de manera concurrente se cumpla lo siguiente:*

- a. *La suma total del valor de las ventas o ingresos brutos anuales o valor de activos en el país de las empresas involucradas en la operación de concentración empresarial haya alcanzado durante el ejercicio fiscal anterior a aquel en que se notifique la operación, un valor igual o superior a ciento dieciocho mil (118 000) unidades impositivas tributarias (UIT).*
- b. *El valor de las ventas o ingresos brutos anuales o valor de activos en el país de al menos dos de las empresas involucradas en la operación de concentración empresarial hayan alcanzado, durante el ejercicio fiscal anterior a aquel en que se notifique la operación, un valor igual o*



superior a dieciocho mil (18 000) unidades impositivas tributarias (UIT) cada una.



6.2 *Si antes de su ejecución la operación de concentración empresarial se encuentra comprendida dentro del umbral previsto, los agentes económicos presentan una solicitud de autorización ante la Comisión, entendiéndose por esta a la Comisión de Defensa de la Libre Competencia del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI). Esta solicitud se tramita bajo el procedimiento de control previo establecido en la presente ley.*



6.3 *El INDECOPI puede proponer la actualización del valor del umbral siempre que se justifique la necesidad de dicha actualización, de conformidad con el objeto de la presente ley. La modificación del valor del umbral se realizará a través de norma con rango de ley.*

6.4 *La Secretaría Técnica de la Comisión de Defensa de la Libre Competencia del INDECOPI podrá actuar de oficio en los casos en que haya indicios razonables para considerar que la operación de concentración puede generar posición de dominio o afecte la competencia efectiva en el mercado relevante.*

La notificación de la operación será voluntaria para las partes cuando las empresas involucradas no alcancen los umbrales establecidos en el numeral 6.1.

La aplicación del presente numeral será regulada a través del Reglamento.

CAPÍTULO III

CONCENTRACIONES EMPRESARIALES AUTORIZADAS

Artículo 7. Análisis de la operación de concentración empresarial

7.1 *En el procedimiento de control previo, el órgano competente evalúa los efectos de la operación de concentración, a fin de identificar si produce una restricción significativa de la competencia en los mercados involucrados.*

7.2 *En el procedimiento de control previo, el órgano competente tiene en consideración, entre otros, los siguientes factores:*



- a. *La estructura del mercado involucrado.*
 - b. *La competencia real o potencial de los agentes económicos en el mercado.*
 - c. *La evolución de la oferta y la demanda de los productos y servicios de que se trate.*
 - d. *Las fuentes de distribución y comercialización.*
 - e. *Las barreras legales o de otro tipo (tecnológicas, inversiones específicas, restricciones horizontales o verticales) para el acceso al mercado.*
 - f. *El poder económico y financiero de las empresas involucradas.*
 - g. *La creación o fortalecimiento de una posición de dominio.*
 - h. *La generación de eficiencias económicas.*
- 7.3 *Si en el procedimiento de control previo se determina que la operación de concentración empresarial no produce una restricción significativa de la competencia, el órgano competente autoriza la operación.*
- 7.4 *Si en el procedimiento de control previo se determina que la operación de concentración empresarial podría generar una restricción significativa de la competencia, la Comisión puede realizar las siguientes acciones:*
- a. *Autorizar la operación, siempre que los agentes económicos solicitantes demuestren la existencia de eficiencias económicas que compensen los efectos de la posible restricción significativa de la competencia.*
 - b. *Autorizar la operación con condiciones destinadas a evitar o mitigar los posibles efectos que pudieran derivarse de la operación de concentración empresarial. Dichas condiciones pueden basarse en los compromisos ofrecidos por los agentes económicos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8.*
 - c. *No autorizar la operación, cuando los agentes económicos solicitantes no demuestren la existencia de eficiencias económicas que compensen los efectos de la posible restricción significativa de la competencia y no sea posible establecer condiciones destinadas a evitar o mitigar los*

posibles efectos que pudieran derivarse de la operación de concentración empresarial.

7.5 En el análisis de la capacidad de la operación de concentración empresarial para producir eficiencia económica, se pueden considerar eficiencias productivas, de asignación o innovativas. Las eficiencias económicas cumplen los siguientes requisitos:

- a. Ser demostradas por los agentes económicos solicitantes.
- b. Tener un carácter inherente a la concentración.
- c. Estar dirigidas a compensar los efectos restrictivos a la competencia identificados y mejorar el bienestar de los consumidores.
- d. Ser susceptibles de ser transferidas al consumidor.
- e. Ser verificables por la autoridad.

7.6 La carga de la prueba respecto del impacto anticompetitivo de la operación de concentración empresarial corresponde a la autoridad competente. La carga para probar la naturaleza, magnitud y probabilidad de las eficiencias económicas corresponde a los agentes económicos involucrados en la operación de concentración.

7.7 La sola creación o fortalecimiento de la posición de dominio no constituye una prohibición de la operación de concentración empresarial, siendo necesario evaluar los efectos restrictivos de la competencia en los mercados en los que participa el agente económico, como comprador o como proveedor de bienes y servicios, sin perjuicio de lo dispuesto por el numeral 7.6 del presente artículo.

Artículo 8. Compromisos propuestos por los agentes económicos durante el procedimiento de control previo de operaciones de concentración empresarial

8.1 Durante el desarrollo del procedimiento de control previo, los agentes económicos pueden presentar al órgano competente una propuesta de compromisos destinados a evitar o mitigar los posibles efectos que pudieran derivarse de la operación de concentración empresarial objeto de análisis.





8.2 Los compromisos propuestos por los agentes económicos pueden ser comunicados por el órgano competente a terceros, en la medida en que ello resulte necesario para su evaluación, de conformidad con la finalidad de la presente ley.



8.3 Si el órgano competente determina que los compromisos propuestos evitan o mitigan los posibles efectos que pudieran derivarse de la operación de concentración empresarial objeto de análisis, autoriza la operación sujeta a dichos compromisos y da por concluido el procedimiento de control previo.

8.4 El procedimiento de control previo se suspende hasta que la autoridad se pronuncie sobre la propuesta presentada por los agentes económicos, hasta por un plazo de quince (15) días hábiles en la respectiva fase. De común acuerdo, el órgano competente y los agentes económicos pueden suspender adicionalmente el procedimiento de control previo por un plazo de quince (15) y treinta (30) días hábiles en la primera y segunda fase respectivamente.

8.5 La oportunidad y los requisitos para presentar y modificar la propuesta de compromisos, las reglas complementarias para su tramitación y el plazo de suspensión del procedimiento se establecen en el reglamento de la presente ley.

Artículo 9. Revisión de condiciones

9.1 Cuando la autorización de una operación de concentración empresarial se sujete al cumplimiento de una condición de conducta, la autoridad establece un plazo para su revisión. Luego de dicho plazo, la autoridad determina si resulta pertinente mantenerla, dejarla sin efecto o modificarla. Si decide mantenerla o modificarla, establece un nuevo plazo para su revisión.

9.2 Asimismo, durante dicho plazo, en caso de que se constate una variación en las condiciones de competencia, la autoridad puede revisar de oficio la condición impuesta a los agentes económicos con el objeto de determinar si resulta necesario o no mantener tal condición o modificarla, verificando que no se generen perjuicios a terceros.



9.3 *En cualquier momento, los agentes económicos pueden solicitar a la autoridad que deje sin efecto o modifique la condición de conducta establecida al autorizar la operación de concentración empresarial. Para ello, presentan elementos de juicio que demuestren que se ha producido una variación en las condiciones de competencia que justifican su solicitud. Los requisitos para presentar esta solicitud y su trámite se sujetan al reglamento de la presente ley.*



9.4 *La modificación de una condición de conducta efectuada por la autoridad, de oficio o a solicitud de los agentes económicos involucrados, se efectúa de acuerdo con las disposiciones establecidas en el reglamento de la presente ley.*

Artículo 10. Efectos de las concentraciones empresariales sujetas a solicitud de autorización

10.1 *Una operación de concentración empresarial que deba ser sometida al procedimiento de control previo conforme a lo dispuesto por el numeral 6.1 del artículo 6 no surte efecto jurídico alguno antes de la aplicación del silencio administrativo positivo o hasta que la autoridad la haya autorizado expresamente. Cuando se establezcan condiciones para la autorización de la operación de concentración empresarial, estas se integran de pleno derecho a los términos contractuales correspondientes a dicha operación.*

10.2 *La ineficacia de una operación de concentración empresarial que incumpla lo señalado en el numeral 10.1 no requiere la emisión de un acto administrativo por el órgano competente, sin perjuicio de que se dicten las medidas y se impongan las sanciones que correspondan, de acuerdo a lo previsto en la presente ley y su reglamento.*

10.3 *Procede la nulidad de oficio respecto del acto que autorizó la operación de concentración empresarial cuando se compruebe fraude o falsedad en la declaración, en la información o en la documentación presentada por el agente económico, sin perjuicio de las consecuencias legales que se*

apliquen, de acuerdo a lo previsto en la presente ley, su reglamento y demás normas sobre la materia.

- 10.4 El incumplimiento de las condiciones impuestas a la operación de concentración empresarial da lugar a que la autoridad proceda a dictar las medidas correspondientes e imponga las sanciones, de acuerdo a lo previsto en la presente ley y su reglamento.

CAPÍTULO IV

AUTORIDAD COMPETENTE

Artículo 11. Autoridad competente respecto al control previo de las operaciones de concentración empresarial

El control previo de las operaciones de concentración empresarial se encuentra a cargo del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI), cuyos órganos competentes ejercen sus atribuciones, de conformidad con lo dispuesto por la presente ley, y por el Decreto Legislativo 1033, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI. Asimismo, se observa supletoriamente lo establecido en el Decreto Legislativo 1034, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas.

Artículo 12. Comisión de Defensa de la Libre Competencia

- 12.1 La Comisión es el órgano resolutorio con competencia exclusiva para evaluar y resolver en primera instancia administrativa a nivel nacional en el procedimiento de control previo, ejerciendo para ello las competencias señaladas por el Decreto Legislativo 1033, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI y el Decreto Legislativo 1034, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, sin perjuicio de las facultades previstas en la presente

ley. Para el ejercicio de sus atribuciones, la Comisión cuenta con el apoyo técnico y administrativo de la Secretaría Técnica.

12.2

Para efectos de la presente ley, son atribuciones de la Comisión las siguientes:

- a. Autorizar, establecer condiciones o denegar actos de concentración empresarial.
- b. Dictar órdenes o mandatos respecto de los actos de concentración empresarial.
- c. Expedir lineamientos que orienten a los agentes del mercado sobre la correcta interpretación de las normas de la presente ley.
- d. En el caso de operaciones de concentración empresarial que involucren a empresas que operen en mercados de competencia de los organismos reguladores, solicitar a estos un informe no vinculante sobre el nivel de concentración de su respectivo mercado, incluyendo la opinión técnica sobre los posibles efectos que pudieran derivarse de la operación de concentración empresarial objeto de la evaluación.
- e. Las demás que le asignen las disposiciones legales vigentes.

Artículo 13. Secretaría Técnica de la Comisión de Defensa de la Libre Competencia

- 13.1 La Secretaría Técnica de la Comisión de Defensa de la Libre Competencia es el órgano técnico con competencias para realizar las acciones de ordenación, instrucción e investigación sobre las operaciones de concentración empresarial sometidas al procedimiento de control previo o, en su caso, sobre las acciones preliminares de investigación que puedan dar lugar al inicio de un procedimiento administrativo sancionador, de acuerdo a lo previsto en la presente ley y de conformidad con las atribuciones recogidas por el Decreto Legislativo 1033, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la



Propiedad Intelectual - INDECOPI, y el Decreto Legislativo 1034, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas.

13.2 *Son atribuciones de la Secretaría Técnica las siguientes:*

- a. *Efectuar indagaciones e investigaciones preliminares.*
- b. *Instruir el procedimiento, realizando investigaciones y actuando medios probatorios, ejerciendo para tal efecto las facultades de investigación previstas en el Decreto Legislativo 1033, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Decreto Supremo 009-2009-PCM; el Decreto Legislativo 807, Facultades, Normas y Organización del INDECOPI; y en el Decreto Legislativo 1034, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas.*
- c. *Iniciar de oficio o a pedido de la parte interesada el procedimiento de investigación y sanción de infracciones de la presente ley.*
- d. *Realizar estudios y publicar informes.*
- e. *Elaborar propuestas de lineamientos.*
- f. *Realizar actividades de capacitación y difusión de la aplicación de la presente ley.*
- g. *Otras que le asignen las disposiciones legales vigentes.*

Artículo 14. Tribunal del INDECOPI

La sala especializada competente del Tribunal del INDECOPI es el órgano funcional que resuelve en segunda y última instancia administrativa las apelaciones interpuestas contra los actos administrativos emitidos por la Comisión de Defensa de la Libre Competencia en el procedimiento de control previo, así como en los procedimientos sancionadores regulados en la presente ley.

Artículo 15. Colaboración interinstitucional en el procedimiento de control previo de operaciones de concentración empresarial



15.1 Los órganos competentes en el procedimiento de control previo están facultados para solicitar información a otras entidades de la administración pública, sin más limitación que la establecida por la Constitución Política del Perú y la ley, para lo cual se dictan las medidas e implementan los medios correspondientes para una eficaz colaboración interinstitucional en el marco del cumplimiento de la finalidad señalada en la presente ley.



15.2 De ser requerido, se puede suspender el plazo para resolver cuando una entidad deba proporcionar información a los órganos competentes, siempre y cuando dicha información sea esencial para la resolución del procedimiento de control previo, no pudiendo exceder del plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la solicitud a la entidad correspondiente, pudiendo ser prorrogado hasta por cinco (5) días hábiles adicionales, por la complejidad del procesamiento o puesta a disposición de la información.

Artículo 16. Informes proporcionados en el procedimiento de control previo de operaciones de concentración empresarial

16.1 Para el control previo de operaciones de concentración empresarial, los organismos reguladores elaboran un informe no vinculante sobre el nivel de concentración del mercado de su competencia, incluyendo la correspondiente opinión técnica sobre los posibles efectos en el mercado que pudieran derivarse de la operación de concentración objeto de la evaluación.

16.2 El control previo de operaciones de concentración de agentes económicos comprendidos en el ámbito de la regulación y supervisión de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones lo efectúa el INDECOPI, sin perjuicio del control previo de carácter prudencial y de estabilidad financiera que corresponde



a la referida superintendencia en virtud de lo establecido en la Ley 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, y sus modificatorias.

Procede la operación de concentración empresarial si se tiene la autorización tanto del INDECOPI como de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, cada uno en el ámbito de sus competencias.

16.3 El control previo de operaciones de concentración empresarial de agentes económicos a los que la Superintendencia del Mercado de Valores les hubiere otorgado autorización de funcionamiento lo efectúa el INDECOPI, sin perjuicio del control previo de carácter prudencial que realice la Superintendencia del Mercado de Valores, en virtud de lo establecido por el Decreto Legislativo 861, Ley del Mercado de Valores, y el Decreto Ley 26126, que aprueba el Texto Único Concordado de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Mercado de Valores.

Procede la operación de concentración empresarial si se tiene la autorización tanto del INDECOPI como de la Superintendencia del Mercado de Valores, cada uno en el ámbito de sus competencias.

16.4 Tratándose de operaciones de concentración empresarial que involucren a los agentes señalados en los numerales 16.2 y 16.3 que comprometan la solidez o estabilidad del sistema financiero, se requiere la autorización del INDECOPI, previo informe referencial no vinculante de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones o de la Superintendencia del Mercado de Valores en sus ámbitos de competencia.

16.5 La Comisión requiere el informe a que hace referencia el numeral 16.1, así como cualquier información que necesite de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y de la Superintendencia del Mercado de Valores, en cualquier momento del procedimiento de control previo de la operación de concentración

empresarial solicitada, aplicándose el plazo establecido en el numeral 15.2 del artículo 15 de la presente ley.

CAPÍTULO V

PROCEDIMIENTO DE CONTROL PREVIO DE OPERACIONES DE CONCENTRACIÓN EMPRESARIAL

Artículo 17. Consulta previa a la presentación de la solicitud de autorización

Antes del inicio del procedimiento de control previo, los agentes económicos que participan en la operación de concentración empresarial pueden realizar consultas de carácter orientativo de manera individual o conjunta a la Secretaría Técnica, con el fin de poder precisar si la operación se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la presente ley o qué información es requerida para el control previo, entre otros aspectos. Las opiniones de la Secretaría Técnica no vinculan a la Comisión en la toma de sus decisiones.

Artículo 18. Agentes económicos que presentan la solicitud de autorización de la operación de concentración empresarial

Tratándose de una operación de concentración empresarial que constituya una fusión o adquisición de un control conjunto, la solicitud de autorización se presenta de manera conjunta por los agentes económicos intervinientes en dicha operación. En los demás casos, la solicitud se presenta por el agente económico que adquiera el control de la totalidad o de parte de uno o varios agentes económicos.

Artículo 19. Derecho de tramitación

El procedimiento de control previo, que se inicia con la solicitud de autorización de la operación de concentración empresarial, está sujeto al pago por derecho de tramitación, el que se establece conforme a la metodología vigente, mediante decreto supremo, con el refrendo del presidente del Consejo de Ministros, y está consignado en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del INDECOPI.

Artículo 20. Información confidencial y acceso al expediente

20.1 A efectos de declarar la confidencialidad de la información en el marco de los procedimientos sobre control previo, se sigue el procedimiento previsto en el artículo 32 del Decreto Legislativo 1034, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas.

20.2 En cualquier momento del procedimiento y hasta que este concluya en sede administrativa, únicamente las partes involucradas en la operación de concentración empresarial y los terceros con interés legítimo que se hayan apersonado al procedimiento oportunamente tienen derecho a conocer el estado de tramitación del expediente, acceder a este y obtener copia de los actuados, siempre que la Comisión no hubiera aprobado su reserva por constituir información confidencial. A partir del día hábil siguiente de la notificación de la resolución final de la Comisión a las partes interesadas, la versión no confidencial de esta resolución es pública, debiendo informarse de la falta de agotamiento de la vía administrativa, cuando corresponda.

20.3 Los funcionarios y servidores de los órganos competentes, durante y después de concluido el procedimiento de control previo, independientemente del régimen laboral o de contratación, que tuvieran acceso al expediente, están prohibidos de compartir, divulgar o hacer uso indebido de dicha información, bajo responsabilidad civil, administrativa o penal.

Artículo 21. Procedimiento aplicable al trámite de la solicitud de autorización de la operación de concentración empresarial

21.1 A la solicitud de autorización de la operación de concentración empresarial se acompañan los antecedentes necesarios para identificar la operación de que se trata y los agentes económicos que participan en ella, así como el grupo económico al cual pertenece cada uno de ellos. Asimismo, los solicitantes presentan los elementos que permitan evaluar



21.2 *La Secretaría Técnica revisa la solicitud de autorización de la operación de concentración empresarial, comunicando a las partes intervinientes sobre el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos en un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de presentación de dicha solicitud.*



21.3 *Si con la solicitud de autorización previa de una operación de concentración empresarial no se cumple con proporcionar la información necesaria para continuar el proceso de control previo, la Secretaría Técnica otorga un plazo de diez (10) días hábiles para la subsanación respectiva, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada. La Secretaría Técnica analiza la solicitud subsanada y, de ser el caso, admite a trámite la solicitud en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.*

21.4 *En un plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la admisión a trámite de la solicitud, la Comisión determina si la operación de concentración empresarial se encuentra comprendida dentro del ámbito de aplicación de la norma y si genera serias preocupaciones en cuanto a ocasionar efectos restrictivos significativos de la competencia en el mercado.*

21.5 *Si la Comisión concluye que la concentración empresarial cuya autorización se solicita no está comprendida dentro del ámbito de aplicación de la norma o no genera serias preocupaciones en cuanto a ocasionar efectos restrictivos significativos de la competencia en el mercado, lo declara mediante resolución, dando por concluido el procedimiento o autorizando la operación, según corresponda.*

21.6 *Si la Comisión comprueba que la operación de concentración empresarial cuya autorización se solicita plantea serias preocupaciones en cuanto a generar efectos restrictivos de la competencia en el mercado, lo declara*

mediante resolución, comunicando a los interesados cuáles son los riesgos que la autoridad ha identificado, así como el fin de la primera fase de evaluación e inicio de la segunda fase, sustentando las razones de su decisión.

21.7 Iniciada la segunda fase de evaluación, la Comisión publica un breve resumen de la resolución que sustenta el inicio de la segunda etapa, de manera que los terceros con interés legítimo puedan presentar información relevante ante la autoridad, sin que por ello sean considerados como partes intervinientes en el procedimiento.

21.8 La segunda fase de evaluación de la operación de concentración empresarial no excede de noventa (90) días hábiles, pudiendo prorrogarse hasta por un plazo máximo de treinta (30) días hábiles adicionales, debiendo indicarse los motivos que justifiquen la correspondiente ampliación.

21.9 La Comisión analiza la operación de concentración conforme a los criterios establecidos en el artículo 7 y concluye el procedimiento autorizándola, autorizándola con condiciones o no autorizándola, según corresponda.

21.10 La Comisión no considera en la evaluación de fondo de la operación aspectos distintos al objeto de la ley, bajo responsabilidad.

Artículo 22. Notificación simplificada

El reglamento de la presente ley puede simplificar los requisitos de notificación para aquellos tipos de operaciones de concentración que revistan una menor probabilidad de producir efectos restrictivos de la competencia.

Artículo 23. Inejecución de las operaciones de concentración empresarial sujetas a control previo

23.1 La ejecución de las operaciones de concentración empresarial comprendidas en el numeral 6.1 se suspende hasta que la autoridad competente en sede administrativa se pronuncie o concluya de manera definitiva el procedimiento de control previo.



23.2 *La ejecución de una operación de concentración empresarial comprendida en el numeral 6.1, sin haber presentado la solicitud de autorización correspondiente o sin haber esperado hasta que la autoridad competente en sede administrativa se pronuncie o concluya de manera definitiva el procedimiento de control previo, acarrea la nulidad de los actos que se deriven de dicha ejecución, los cuales no surten efectos jurídicos, sin perjuicio de las consecuencias legales que se apliquen, según lo previsto por la presente ley y su reglamento.*



23.3 *Tratándose de una operación de concentración empresarial comprendida en el numeral 6.1 que se realice a través de una oferta pública de adquisiciones en el mercado de valores, es requisito previo el pronunciamiento de la entidad competente para que los agentes económicos puedan iniciar el procedimiento respectivo ante la Superintendencia del Mercado de Valores. Asimismo, obtiene el pronunciamiento previo de la autoridad competente para realizar la operación de concentración empresarial que origine la obligación de formular una oferta pública de adquisición posterior.*

Artículo 24. Actuaciones a solicitud de los agentes económicos

En cualquier fase del procedimiento, quienes hayan presentado la solicitud de autorización previa pueden solicitar la realización de audiencias. En estos casos, el plazo de evaluación puede ser ampliado por la Comisión hasta por quince (15) días hábiles.

Artículo 25. Resolución de autorización

25.1 *La Comisión emite la resolución de fin del procedimiento de control previo debidamente motivada, adjuntando los informes que correspondan, expresando su decisión, autorizando la operación de concentración empresarial, autorizándola con condiciones o denegando la autorización de la operación.*

25.2 *La Comisión puede autorizar la operación de concentración empresarial sujeta al cumplimiento de condiciones y obligaciones destinadas a*



garantizar que las empresas involucradas cumplan los compromisos contraídos con la Comisión, o que respondan a la compensación de los efectos restrictivos de la competencia en el mercado.

- 25.3 *Si la Comisión comprueba que una concentración notificada ya no plantea serias dudas en cuanto a la generación de efectos restrictivos de la competencia en el mercado, puede autorizar la operación de concentración empresarial.*



- 25.4 *En caso de que las empresas decidan no continuar con la operación de concentración empresarial, el órgano competente emite una resolución de fin del procedimiento.*

- 25.5 *En caso de que, dentro del plazo legal previsto, el órgano competente no emita pronunciamiento expreso, corresponde la aplicación del silencio administrativo positivo, dando por concluido el procedimiento de control previo.*

Artículo 26. Recurso de apelación

- 26.1 *En caso de que se deniegue la solicitud de autorización o se autorice con condiciones, los agentes económicos solicitantes pueden interponer recurso impugnatorio de apelación. El plazo para su interposición no excede de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la resolución que pone fin a la primera instancia.*

- 26.2 *En caso de que la Comisión haya dictado alguna medida de orden preventivo, la ejecución de la resolución impugnada no se suspende, salvo que el Tribunal disponga lo contrario mediante resolución debidamente motivada.*

- 26.3 *El Tribunal se pronuncia en un plazo máximo de noventa (90) días hábiles.*

- 26.4 *La resolución que emite el Tribunal pone fin a la vía administrativa.*

CAPÍTULO VI

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 27. Infracciones administrativas

Las infracciones administrativas, sancionadas por el INDECOPI, en el ámbito de aplicación de la presente ley, se distinguen entre leves, graves y muy graves, y se configuran en los siguientes supuestos:

1. Leves

- a. *No presentar la solicitud de autorización mediante el procedimiento de control previo, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley.*
- b. *No suministrar al órgano competente la información requerida por este en el plazo previsto.*

2. Graves

- a. *Ejecutar una operación de concentración empresarial antes de haber sido sometida al procedimiento de control previo.*
- b. *Ejecutar una operación de concentración empresarial antes de que se emita la resolución del órgano competente.*
- c. *Ejecutar una operación de concentración empresarial antes de que se produzca el silencio administrativo positivo.*

3. Muy graves

- a. *Incumplir o contravenir una condición, un acuerdo o un compromiso establecido en una resolución emitida en aplicación de la presente ley.*
- b. *Ejecutar una operación de concentración empresarial habiendo sido denegada su autorización.*
- c. *Obstruir a través de cualquier modalidad la labor de investigación que realice el órgano competente respecto de una operación de concentración empresarial.*
- d. *Negarse injustificadamente a suministrar la información requerida o suministrar información incompleta, incorrecta, adulterada, engañosa o falsa.*



Artículo 28. Sanciones

Las infracciones administrativas se sancionan mediante la imposición de multas sobre la base de la unidad impositiva tributaria (UIT), de acuerdo con los criterios y límites establecidos en el Decreto Legislativo 1034, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, o de la norma que la sustituya.



Artículo 29. Gravedad de la infracción y graduación de la sanción

Para efectos de determinar la gravedad de la infracción y la graduación de la sanción se aplican los criterios establecidos en el artículo 44 del Decreto Legislativo 1034, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, en lo que resulte aplicable, así como en el reglamento de la presente ley.

Artículo 30. Plazo de prescripción de la infracción administrativa

Las infracciones a la presente ley prescriben a los cuatro (4) años de realizado el último acto de ejecución de la conducta infractora. La prescripción se interrumpe por cualquier acto de la Secretaría Técnica relacionado con la investigación de la infracción que sea puesto en conocimiento del investigado y le permita conocer el objeto de la investigación. El cómputo del plazo se reanuda si el procedimiento permaneciera paralizado durante más de noventa (90) días hábiles por causa no imputable al investigado.

Artículo 31. Responsabilidades

La información que presenten las partes en la solicitud de autorización de la operación de concentración empresarial tiene el carácter de declaración jurada, pudiendo dar lugar a las responsabilidades civiles o penales que correspondan, en caso de que se presente información falsa o adulterada.

CAPÍTULO VII

MEDIDAS CORRECTIVAS

Artículo 32. Medidas correctivas

32.1 La Comisión, además de aplicar las sanciones que correspondan conforme a la presente ley, puede ordenar como medida correctiva que



los agentes económicos involucrados disuelvan la operación de concentración empresarial mediante la disolución de la fusión o la enajenación de todas las acciones o activos adquiridos, hasta que quede restablecida la situación previa a la ejecución de la operación de concentración empresarial, cuando compruebe que dicha operación ha sido ejecutada sin su autorización o incumpliendo alguna de las condiciones establecidas para su autorización.

32.2 En caso de que no sea posible restablecer la situación previa a la ejecución de la operación de concentración empresarial, la Comisión puede ordenar otras medidas destinadas a evitar o mitigar los posibles efectos que pudieran derivarse de la operación de concentración empresarial.

CAPÍTULO VIII

MULTAS COERCITIVAS

Artículo 33. Multas coercitivas por incumplimiento de medidas correctivas

33.1 Si un agente económico incumple las obligaciones relativas a una medida correctiva ordenada, la Comisión impone una multa coercitiva equivalente a ciento veinticinco (125) unidades impositivas tributarias (UIT), la cual se paga dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, vencidos los cuales se ordena su cobranza coactiva.

33.2 En caso de persistir el incumplimiento, la Comisión puede imponer una nueva multa coercitiva, duplicando sucesivamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se dé cumplimiento a la medida correctiva ordenada y hasta el límite de dieciséis (16) veces el monto de la multa coercitiva originalmente impuesta.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Prohibición de interferencia en el ejercicio de las funciones

Las decisiones de los funcionarios a cargo de la resolución de los procedimientos de autorización previa se discuten únicamente a través del recurso de apelación ante el Tribunal del INDECOPI o en la vía del proceso contencioso-



administrativo en vía judicial, según corresponda, no siendo procedente para ello la interposición de demandas civiles o denuncias penales.

SEGUNDA. Aplicación supletoria del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General



Precísase que los procedimientos especiales tramitados en el marco del Decreto Legislativo 1034, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, y modificada mediante decretos legislativos 1205 y 1396, así como en el marco de la presente ley, se rigen supletoriamente por el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con lo establecido en el artículo II del Título Preliminar del referido texto único ordenado.

TERCERA. Demandas contencioso-administrativas

Las demandas contencioso-administrativas contra las resoluciones emitidas por el INDECOPI en materia de represión de conductas anticompetitivas y control previo de operaciones de concentración empresarial son interpuestas en primera instancia ante la Sala Contencioso-Administrativa de la Corte Superior respectiva. En este caso, la Sala Civil de la Corte Suprema resuelve en apelación y la Sala Constitucional y Social en casación, si fuera el caso, según lo dispuesto en la Ley 27709, Ley que modifica el artículo 9 de la Ley 27584, Ley que regula el proceso contencioso-administrativo.

CUARTA. Observatorio de mercados

El INDECOPI desarrolla, implementa y dirige un observatorio de mercados con el propósito de recopilar información actualizada sobre las condiciones de competencia en los mercados formales.

Para tal efecto, publica informes por cada sector o actividad económica que resulten de interés para cumplir con el objeto de esta ley y para comprobar los niveles de competencia existentes en el mercado.



QUINTA. Prohibición del registro e inscripción de operaciones de concentración empresarial no autorizados

Queda prohibido el registro e inscripción por los notarios y los registradores públicos de las operaciones de concentración empresarial comprendidas en el numeral 6.1 que no han sido autorizadas expresamente por la Comisión o no hubieran obtenido la autorización a través de la aplicación del silencio administrativo positivo.



La contravención a esta prohibición se considera una infracción grave para los registradores y para los notarios, debiendo adecuarse las normas que regulan su actuación al contenido de esta disposición, en lo relativo a infracciones y sanciones.

SEXTA. Reglamentación

La Presidencia del Consejo de Ministros elabora y publica, a propuesta del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI), el reglamento de la presente ley en un plazo de quince (15) días contados a partir de la publicación de la norma.

SÉTIMA. Financiamiento

La aplicación de la presente ley se financia con cargo al presupuesto institucional del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI), sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

OCTAVA. Uso de saldos de recursos incorporados en el marco del Decreto de Urgencia 039-2019, establecen medidas extraordinarias en materia presupuestaria que contribuyan a la ejecución del gasto público en los años fiscales 2019 y 2020, y aprueban otras medidas

Autorízase al INDECOPI, durante el Ejercicio Fiscal 2020, a utilizar hasta S/ 12 193 229 (doce millones ciento noventa y tres mil doscientos veintinueve y 00/100 soles), de los saldos no ejecutados de los recursos autorizados en el marco del numeral 11.2 del artículo 11 del Decreto de Urgencia 039-2019, con la finalidad de destinarlos al financiamiento de actividades que garanticen la



continuidad operativa institucional y la prestación de servicios a los ciudadanos en el marco de la emergencia covid-19.

Para tal fin, el INDECOPI queda exceptuado de lo establecido en el numeral 9.1 del artículo 9 del Decreto de Urgencia 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020.



NOVENA. Modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático

Autorízase al INDECOPI, excepcionalmente, durante el Ejercicio Fiscal 2020, a efectuar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático con cargo a los recursos de su presupuesto institucional, con el fin de implementar medidas de austeridad y optimización con saldos de las genéricas 2.1.11.1 “Personal Administrativo” de la genérica 2.1 Personal y Obligaciones Sociales, y 2.3.2.8.1 “Contrato Administrativo de Servicios” de la genérica 2.3 Bienes y servicios, destinados a contribuir en la reducción del grave peligro de la propagación de la enfermedad causada por un nuevo coronavirus (covid-19) en el territorio nacional.

Para tal fin, el INDECOPI queda exceptuado de lo establecido en los numerales 9.1 y 9.4 del artículo 9 del Decreto de Urgencia 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020.

DÉCIMA. Incorporación de saldos de balance

Autorízase al INDECOPI, excepcionalmente, durante el Ejercicio Fiscal 2020, a incorporar en su presupuesto institucional los recursos referidos exclusivamente a saldos de balance generados en el Año Fiscal 2019, hasta por la suma de S/ 14 339 595 (catorce millones trescientos treinta y nueve mil quinientos noventa y cinco y 00/100 soles), previa verificación de la disponibilidad de los recursos por parte de la Dirección General del Tesoro Público.

Los recursos autorizados en el primer párrafo se incorporan conforme a lo establecido en el artículo 50 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, para lo cual se exceptúa al INDECOPI de los límites máximos de incorporación a los que se refiere dicho



artículo hasta por el monto señalado en el primer párrafo de la presente disposición.



Para tal fin, exonerase al INDECOPI del numeral 27.3 del artículo 27 del Decreto de Urgencia 033-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas para reducir el impacto en la economía peruana de las disposiciones de prevención establecidas en la declaratoria de estado de emergencia nacional ante los riesgos de propagación del COVID-19, en lo relacionado exclusivamente a la incorporación de los recursos provenientes de saldos de balance al 31 de diciembre de 2019, no incorporados en el presupuesto institucional del INDECOPI a la fecha de entrada en vigencia del mencionado Decreto de Urgencia 033-2020.

UNDÉCIMA. Exoneración para percibir transferencias de recursos con cargo a la fuente de financiamiento de recursos ordinarios

Exonerase al Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI), durante el Ejercicio Fiscal 2020, de lo establecido en el artículo 72 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, quedando autorizado para percibir transferencias de recursos con cargo a la Fuente de Financiamiento Recursos Ordinarios.

DUODÉCIMA. Espectro de frecuencias radioeléctricas o espectro radioeléctrico

En los casos de control previo de concentraciones empresariales en el sector telecomunicaciones, vinculados a la tramitación de procedimientos administrativos relacionados a la transferencia de títulos habilitantes, de asignaciones de espectro de frecuencias radioeléctricas o espectro radioeléctrico, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones puede suspender la tramitación de estos a la espera del pronunciamiento del INDECOPI. En dichos procedimientos, se excluye de la evaluación sectorial aquellos aspectos que forman parte de la competencia exclusiva del INDECOPI en virtud de la presente ley.



DÉCIMO TERCERA. Adecuación

En un plazo no mayor a quince (15) días contados a partir de la publicación del reglamento de la presente ley, se dictan las modificaciones al Reglamento de la Ley de Organización y Funciones del INDECOPI y demás instrumentos de gestión de la entidad, a fin de adecuarlos a lo dispuesto por la presente ley.



DÉCIMO CUARTA. Graduación, metodología y factores para la determinación de las multas que impongan los órganos resolutivos del INDECOPI respecto de las infracciones sancionables en el ámbito de su competencia

Dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la publicación de la presente ley, mediante decreto supremo refrendado por el presidente del Consejo de Ministros se aprueba la graduación, metodología y factores para la determinación de las multas que impongan los órganos resolutivos del INDECOPI respecto de las infracciones sancionables en el ámbito de su competencia.

DÉCIMO QUINTA. Cooperación interinstitucional

Para efectos de la adecuada aplicación de la presente ley, la cooperación entre el INDECOPI y otras entidades, nacionales o extranjeras, puede regirse por memorandos de entendimiento u otros acuerdos interinstitucionales que se suscriban con esta finalidad.

DÉCIMO SEXTA. Vigencia

La presente ley entra en vigencia a los quince (15) días calendario contados a partir de la adecuación normativa establecida en la décimo tercera disposición complementaria final.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA. Procedimientos en trámite

Los procedimientos de control previo sujetos a la Ley 26876, Ley Antimonopolio y Antioligopolio del Sector Eléctrico, que se hayan iniciado con anterioridad a la vigencia de la presente ley y se encuentren en trámite, continúan su trámite bajo las reglas de la Ley 26876, hasta su culminación.



SEGUNDA. Operaciones de concentración concluidas antes de la vigencia de la ley

No son objeto de notificación aquellas operaciones de concentración que antes de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, hayan concluido con los actos de cierre necesarios para hacer efectiva la transferencia o cambio de control a que hace referencia el numeral 5.1 del artículo 5 de la presente ley.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

PRIMERA. Modificación de los artículos 2, 24 y 52 del Decreto Legislativo 1033, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI)

Modifícanse el literal b) del numeral 2.1 del artículo 2, el artículo 24 y el artículo 52 del Decreto Legislativo 1033, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI), en los siguientes términos:

“Artículo 2. Funciones del INDECOPI

2.1 El INDECOPI es el organismo autónomo encargado de:

[...]

- b) Defender la libre y leal competencia, sancionando las conductas anticompetitivas y desleales, previniendo los efectos anticompetitivos de las operaciones de concentración empresarial y procurando que en los mercados exista una competencia efectiva;*

[...]

Artículo 24. De la Comisión de Defensa de la Libre Competencia

Corresponde a la Comisión de Defensa de la Libre Competencia velar por el cumplimiento del Decreto Legislativo 1034, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas y de la Ley que establece el Control Previo de Operaciones de Concentración empresarial, así como





de aquellas disposiciones que complementen o sustituyan a las anteriores en todo o en parte.

Artículo 52. Fuentes de financiamiento del INDECOPI

El INDECOPI se financia con las siguientes fuentes:

- a) Las tasas por concepto de los servicios que brinde y por los derechos de tramitación de los procedimientos administrativos de competencia de sus distintas unidades orgánicas;
- b) Los montos que recaude por concepto de multas;
- c) Los derechos antidumping y compensatorios que se establezcan, provisional o definitivamente, en los procedimientos sobre la materia;
- d) Los recursos que perciba por concepto de la prestación de servicios;
- e) Los recursos provenientes de la cooperación técnica internacional;
- f) Los legados y donaciones que reciba; y,
- g) Los recursos que se le transfieran.

Los procedimientos administrativos tramitados ante el INDECOPI en las diferentes materias de su competencia, iniciados a solicitud o por denuncia de parte están sujetos al pago de derechos de tramitación. Los valores de los derechos de tramitación se determinan conforme a la metodología y a la normativa vigente”.

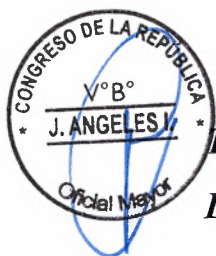
SEGUNDA. Incorporación del numeral 18.4 al artículo 18 del Decreto Legislativo 1034, Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas

Incorpórase el numeral 18.4 al artículo 18 del Decreto Legislativo 1034, Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, en los siguientes términos:

“Artículo 18.- Formas de iniciación del procedimiento

[...]

- 18.4 Mediante resolución debidamente motivada, la Secretaría Técnica puede, en ejercicio de una facultad discrecional, no iniciar ni instruir un procedimiento administrativo sancionador cuando determine, en función a los criterios previstos en el artículo 44 de la presente ley, que una conducta sujeta a la prohibición relativa no esté en



capacidad de tener un efecto significativo sobre la competencia. En este supuesto, la Secretaría Técnica puede imponer, de oficio o a solicitud del investigado, la implementación de acciones que restablezcan o promuevan la competencia y aseguren el cumplimiento de la Ley. La Comisión aprueba los lineamientos para el ejercicio de esta facultad discrecional, a propuesta de la Secretaría Técnica”.

TERCERA. Modificación del numeral 58.3 del artículo 58 del Decreto Legislativo 1044, Decreto Legislativo que Aprueba la Ley de Represión de la Competencia Desleal

Modifícase el numeral 58.3 del artículo 58 del Decreto Legislativo 1044, Decreto Legislativo que Aprueba la Ley de Represión de la Competencia Desleal, en los siguientes términos:

“Artículo 58.- Indemnización por daños y perjuicios

[...]

58.3 En el supuesto mencionado en el numeral 58.1, la Comisión, previo informe favorable de la Secretaría Técnica, remite lo actuado en el procedimiento administrativo a la Gerencia Legal para que esta inicie, en defensa de los intereses difusos y de los intereses colectivos de los consumidores, un proceso judicial por indemnización por daños y perjuicios derivados de las conductas prohibidas por la presente norma, conforme a lo establecido por el artículo 82 del Código Procesal Civil, para lo cual verifica la existencia de los presupuestos procesales correspondientes. Sin perjuicio de ello, los plazos, reglas, condiciones o restricciones particulares necesarios para el ejercicio de esta acción son aprobados mediante lineamientos de la Comisión, a propuesta de la Secretaría Técnica”.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEROGATORIAS

PRIMERA. Derogación de la Ley 26876, Ley Antimonopolio y Antioligopolio del Sector Eléctrico



Derógase la Ley 26876, Ley Antimonopolio y Antioligopolio del Sector Eléctrico, con la entrada en vigencia de la presente ley, con excepción del artículo 13, que modifica el artículo 122 del Decreto Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.

SEGUNDA. Derogación del Decreto de Urgencia 013-2019, que establece el control previo de operaciones de concentración empresarial, y el Decreto Legislativo 1510, que modifica el Decreto de Urgencia 013-2019

A partir de la entrada en vigencia de la presente ley quedan derogados el Decreto de Urgencia 013-2019 y el Decreto Legislativo 1510.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los cuatro días del mes de noviembre de dos mil veinte.

MANUEL MERINO DE LAMA
Presidente del Congreso de la República

LUIS ALBERTO VALDEZ FARÍAS
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

